

EXPEDIENTE: CI/SSA/A/019/2016

## RESOLUCIÓN.

En la Ciudad de México, al trece de febrero de dos mil dieciocho.-----

**VISTO**, para resolver en definitiva el expediente número CI/SSA/A/019/2016 del que derivó el Procedimiento Administrativo Disciplinario al que se refiere el artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, mismo que fue instruido en contra de los CC. [REDACTED] con Registro Federal de Contribuyentes número [REDACTED], quien en la época de los hechos materia del presente procedimiento disciplinario se desempeñaba como [REDACTED], [REDACTED] **OSCAR ENRIQUE GILES BENÍTEZ**, con Registro Federal de Contribuyentes número [REDACTED], quien en la época de los hechos materia del presente procedimiento disciplinario se desempeñaba como Encargado de la Unidad Médica en el Reclusorio Preventivo Varonil Norte y **VÍCTOR MANUEL CAMPOS TAVARES**, con Registro Federal de Contribuyentes número [REDACTED], quien en la época de los hechos materia del presente procedimiento disciplinario se desempeñaba como Encargado de la Administración de la Unidad Médica en el Reclusorio Preventivo Varonil Norte de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México y a quienes les fue instruido el Procedimiento Administrativo correspondiente, al haber infringido con sus conductas las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

## RESULTANDO

1.-Mediante oficio CGDF/CISS/SAOA"A"/06/2016, del once de febrero de dos mil dieciséis, la Lic. Ana Lilia Villafuerte Galicia, entonces Subdirectora de Auditoría Operativa y Administrativa "A" en esta Contraloría Interna, remitió Dictamen Técnico de la Auditoría 04 H, del programa 410, denominada "Prestación de los Servicios de Atención Médica en Centros de Reclusión y Reinserción Social", denunció presuntas irregularidades administrativas cometidas por los CC. [REDACTED], Oscar Enrique Giles Benítez y Víctor Manuel Campos Tavares, documentos visibles de la foja 01 a la 10 del expediente en el que se actúa.-----

1



EXPEDIENTE: CI/SSA/A/019/2016

2.- Con fecha doce de febrero de dos mil dieciséis, el Contralor Interno en la Secretaría de Salud del entonces Distrito Federal, dictó Acuerdo de Radicación mediante el cual, ordenó se practicaran las diligencias e investigaciones necesarias y de ser procedente, se instaurara el procedimiento administrativo disciplinario a que hubiera lugar y en su oportunidad, se dictara la resolución que conforme a derecho correspondiera, acuerdo visible a foja 132 del expediente en que se actúa.-----

3. El treinta de junio de dos mil diecisiete, se dictó Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, establecido en el artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, mediante el cual, se ordenó citar a la Audiencia de Ley a que se refiere la fracción I, del ordenamiento señalado, a los CC. [REDACTED] Oscar Enrique Giles Benítez y Víctor Manuel Campos Tavares, visible de a foja 433 a la foja 448 del expediente en que se actúa. -----

4. A través del oficio número CGCDMX/CISS/SQDR/1434/2017, del trece de noviembre de dos mil diecisiete, se citó a Audiencia de Ley al ciudadano [REDACTED] mismo que le fue notificado el día diecisiete del mismo mes y año, visible de la foja 502 a la 507 de autos. -----

5. Mediante el oficio número CGCDMX/CISS/SQDR/1435/2017, del trece de noviembre de dos mil diecisiete, se citó a Audiencia de Ley al ciudadano **Oscar Enrique Giles Benítez**, mismo que le fue notificado el día diecisiete del mismo mes y año, visible de la foja 508 a la 513 de autos. -----

6. Con oficio número CGCDMX/CISS/SQDR/1436/2017, del trece de noviembre de dos mil diecisiete, se citó a Audiencia de Ley al ciudadano **Víctor Manuel Campos Tavares**, mismo que le fue notificado el día diecisiete del mismo mes y año, visible de la foja 514 a la 519 de autos. -----

7. El veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, se llevó a cabo ante esta Contraloría Interna en la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, Audiencia de Ley a la que compareció el ciudadano [REDACTED] como probable responsable, en la que rindió su declaración de forma libre y espontánea, aportó pruebas y alegó lo que en su derecho convino, visible de la foja 531 a la 535 del expediente en que se actúa. -----



EXPEDIENTE: CI/SSA/A/019/2016

8. El veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, se llevó a cabo ante esta Contraloría Interna en la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, Audiencia de Ley a la que compareció el ciudadano **Oscar Enrique Giles Benítez**, como probable responsable, en la que rindió su declaración de forma libre y espontánea, aportó pruebas y alego lo que a su derecho convino, visible de la foja 544 a la 548 del expediente en que se actúa.

9. El veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete, se llevó a cabo ante esta Contraloría Interna en la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, Audiencia de Ley a la que compareció el ciudadano **Víctor Manuel Campos Tavares**, como probable responsable, en la que rindió su declaración de forma libre y espontánea, aportó pruebas y alego lo que a su derecho convino, visible de la foja 521 a la 525 del expediente en que se actúa.

10. El veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, se solicitó información al Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General de la Ciudad de México, requerimiento que obtuvo respuesta el treinta y uno de enero de dos mil dieciocho a través del similar CG/DGAJR/DSP/328/2018, del veinticinco de enero de dos mil, visible de la foja 556 a 557 del expediente en que se actúa.

11. El dos de febrero de dos mil dieciocho, se dictó acuerdo de cierre de instrucción dentro del expediente de mérito, visible de la foja 558 del expediente en que se actúa.

Al no existir pruebas pendientes por desahogar, ni diligencias que practicar, se procede a emitir la resolución que en derecho corresponde y;

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO.-** Esta Contraloría Interna, es competente para conocer, investigar, iniciar, desahogar y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 14, 16, 108, primer párrafo, 109 fracción III y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 fracción III, 2, 3 fracción IV, 49, 52, 53, 54, 56, 57 segundo párrafo, 60, 64, 65, 68 y 92 segundo párrafo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, 7 y 34 fracción XXVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del



**EXPEDIENTE: CI/SSA/A/019/2016**

Distrito Federal, 7 fracción XIV, inciso 8 y 113 fracciones X, XXIV y Cuarto Transitorio del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.-----

Es importante señalar que el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, establece que en todas las cuestiones relativas al procedimiento, así como en la apreciación de las pruebas se observaran las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales, así como las del Código Penal, lo anterior en atención a la siguiente tesis jurisprudencial, que a la letra reza: -----

*"Novena Época*

*Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tomo: XI, Mayo de 2000*

*Tesis: II.1o.A. J/15*

*Página: 845*

**LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES, LA LEGISLACIÓN SUPLETORIA APLICABLE AL PROCEDIMIENTO DERIVADO DE LA, ES EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y CÓDIGO PENAL FEDERAL, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 45 DE DICHA LEGISLACIÓN Y NO EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS**

**CIVILES.** De lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se desprende que en los casos no previstos por dicha ley en el procedimiento administrativo de responsabilidades, se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en el Código Federal de Procedimientos Penales y en lo conducente, el Código Penal Federal; por ende, si en dicho procedimiento se aplicó supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, ello es inexacto y violatorio de los artículos 14 y 16 constitucionales. -----

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.**

*Amparo directo 193/99. Rosa Isela Hidalgo Baca. 10 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Mandujano Gordillo. Secretaria: Mónica Saloma Palacios.*



EXPEDIENTE: CI/SSA/A/019/2016

Amparo directo 293/99. Francisco Galán Granados. 10 de febrero de 2000.  
Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Baraibar Constantino. Secretaria:  
Blanca Isabel González Medrano.

Amparo directo 649/99. Javier Heredia Pineda. 24 de febrero de 2000.  
Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario:  
Clemente Delgado Salgado.

Amparo directo 404/99. Rebeca Martínez Juárez. 2 de marzo de 2000.  
Unanimidad de votos. Ponente: Cleotilde Juvenalia Meza Navarro, secretaria  
de tribunal en funciones de Magistrada, en términos del artículo 36 de la Ley  
Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Amparo directo 511/99. Alfredo Espinoza Carrera. 9 de marzo de 2000.  
Unanimidad de votos. Ponente: Cleotilde Juvenalia Meza Navarro, secretaria  
de tribunal en funciones de Magistrada, en términos del artículo 36 de la Ley  
Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Jorge C. Arredondo  
Gallegos.

Véase: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época,*  
Tomo XI, abril de 2000, página 1001, tesis I.4o.A.305 A, de rubro:  
"SERVIDORES PÚBLICOS, ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL  
CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, A LA LEY FEDERAL  
DE RESPONSABILIDADES DE LOS." -----

La citada tesis jurisprudencial se considera de aplicación obligatoria, de conformidad  
con lo dispuesto por el artículo 193 de la Ley de Amparo, en relación con la siguiente  
tesis: -----

"Novena Época

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CUARTO  
CIRCUITO.

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

Tomo: VIII, Diciembre de 1998

Tesis: XIV.1o.8 K

Página: 1061

**JURISPRUDENCIA. ES OBLIGATORIA PARA LAS AUTORIDADES  
ADMINISTRATIVAS EN ACATAMIENTO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD**



EXPEDIENTE: CI/SSA/A/019/2016

**QUE DIMANA DEL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.** Si bien los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo que determinan la obligatoriedad de la jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno o en Salas y cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito, se refieren de manera genérica a órganos jurisdiccionales sin hacer mención a las autoridades administrativas, éstas también quedan obligadas a observarla y aplicarla; lo cual se deduce del enlace armónico con que se debe entender el texto del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Federal y el séptimo párrafo del artículo 94 de la misma Codificación Suprema; ello porque, por un lado, la jurisprudencia no es otra cosa sino la interpretación reiterada y obligatoria de la ley, es decir, se trata de la norma misma definida en sus alcances a través de un procedimiento que desentraña su razón y finalidad; y por el otro, que de conformidad con el principio de legalidad que consagra la primera de las disposiciones constitucionales citadas, las autoridades están obligadas a fundar y motivar en mandamiento escrito todo acto de molestia, o sea que deberán expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del mismo. Por tanto, conjugando ambos enunciados, obvio es que para cumplir cabalmente con esta obligación constitucional, toda autoridad deberá no solamente aplicar la ley al caso concreto, sino hacerlo del modo que esta ha sido interpretada con fuerza obligatoria por los órganos constitucionales y legalmente facultados para ello. En conclusión, todas las autoridades, incluyendo las administrativas, para cumplir cabalmente con el principio de legalidad emanado del artículo 16 constitucional, han de regir sus actos con base en la norma, observando necesariamente el sentido que la interpretación de la misma ha sido fijado por la jurisprudencia. -----

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO. -----**

Revisión fiscal 27/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos de Mérida. 1o. de octubre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Rafael Quero Mijangos." -----

**SEGUNDO.** Para mejor comprensión del presente asunto, es oportuno señalar que de conformidad con lo señalado en el Considerando que antecede, corresponde a esta Contraloría Interna en la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, hacer un análisis



EXPEDIENTE: CI/SSA/A/019/2016

de los hechos controvertidos, apoyándose en la valoración de todas las pruebas ofrecidas, conforme a las disposiciones legales aplicables al caso concreto, a fin de resolver si el ciudadano [REDACTED] es responsable o no de las faltas administrativas que se le atribuyen en el ejercicio de sus funciones, debiendo acreditar en el caso dos supuestos: **A.** Determinar su calidad de servidor público, en la época en que sucedieron los hechos, y **B.** Que los hechos cometidos constituyan una violación a las obligaciones establecidas el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

**A.** Por cuanto hace al primero de los supuestos consistente en la calidad de servidor público del ciudadano [REDACTED], al momento de ocurridos los hechos, esta calidad queda plenamente acreditada de la siguiente manera:

1. Con **copia certificada** del nombramiento del C. [REDACTED] del dieciséis de agosto de dos mil diez, signado por el Dr. José Armando Ahued Ortega, entonces Secretario de Salud de la Ciudad de México, apreciable de la foja 102 de autos, de la que se desprende lo siguiente:

“...C. [REDACTED]  
...le expido el presente nombramiento de [REDACTED] adscritos a la SUBSECRETARÍA DE SERVICIOS MÉDICOS E INSUMOS DE LA SECRETARÍA DE SALUD, encargo que deberá usted protestar desempeñar con apego a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al estatuto de Gobierno del Distrito Federal y a las Leyes y demás ordenamientos que de ellos emanen...”

*Dado en la Ciudad de México el día 16 del mes de Agosto de 2010*

DR. JOSÉ ARMANDO AHUED ORTEGA  
SECRETARIO DE SALUD...” (sic)

Documental que cuenta con valor probatorio pleno, según lo establecido en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45 del último ordenamiento mencionado, al obrar en copia certificada, con la que se acredita que el ciudadano [REDACTED] a partir del día dieciséis de agosto de dos mil diez, fue nombrado [REDACTED]



EXPEDIENTE: CI/SSA/A/019/2016

[REDACTED] de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México. -----

2. Con **copia simple** de la renuncia del C. [REDACTED], dirigida al Dr. Luis Manuel Jiménez Munguía, Director de Servicios Médicos Legales y en Reclusorios de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, apreciable de la foja 539 de autos, de la que se desprende lo siguiente: -----

*"...DR. LUIS MANUEL JIMÉNEZ MUNGUIA  
...por razones personales de carácter urgente, me encuentro en la imposibilidad de continuar laborando para la Secretaría de Salud...por lo que tengo a bien presentar mi renuncia al cargo de [REDACTED]  
número de plaza 10013567, número de empleado 902340, con efectos a partir del 30 de junio del 20015*

ATENTAMENTE

C. [REDACTED]  
NÚMERO DE EMPLEADO 902340..."(sic)

Documental que cuenta con valor probatorio de indicio, según lo establecido en los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45 del último ordenamiento mencionado, al obrar en copia simple, de la que se advierte que el ciudadano [REDACTED], a partir del día treinta de junio de dos mil quince renunció a su cargo como Jefe de Unidad Departamental de Servicios Médicos en Reclusorio de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México. -----

3. Con la **manifestación** realizada en Audiencia de Ley, celebrada en esta Contraloría Interna en la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, el veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, en la cual la el ciudadano [REDACTED], bajo protesta de decir verdad refirió:-----



EXPEDIENTE: CI/SSA/A/019/2016

"...CON FECHA TREINTA DE JUNIO DEL DOS MIL QUINCE PRESENTE MI RENUNCIA AL DOCTOR JOSÉ ARMANDO AHUED SECRETARIO DE SALUD AL CARGO DE [REDACTED]... (sic)" (fojas 533 de autos). -----

Manifestación que con fundamento en los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45 del último ordenamiento mencionado, se le otorga el valor probatorio de indicio, de la que se desprende que el **ciudadano** [REDACTED], señaló que, había renunciado al cargo de [REDACTED] de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México. -----

En ese sentido, de acuerdo con el valor y alcance probatorio del medio de convicción señalado, sin perder de vista que el valor probatorio de un medio de convicción se surte cuando reúne los requisitos exigidos por la ley, en tanto que su alcance o eficacia probatoria implica que además de tener valor probatorio, sea conducente y demuestre los hechos que con él se pretendan comprobar, resulta que dada la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural que debe existir entre la verdad conocida y la que se busca, en uso de la facultad otorgada a esta autoridad en los artículos 280, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45 del último ordenamiento mencionado, esta Contraloría Interna apreció en recta conciencia el valor de cada uno de los medios de convicción antes mencionados, concatenándolos hasta poder considerarlos, en su conjunto, para acreditar que el ciudadano [REDACTED], en la época de ocurridos los hechos que se le atribuyen se ubicaba dentro de los supuestos que establece el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. -----

Por lo antes expuesto y atendiendo a cada uno de los elementos descritos, se consideran suficientes para que esta resolutoria determine su alcance probatorio, llegando a la plena convicción que la calidad de servidor público del **ciudadano** [REDACTED] ha sido acreditada; esto es así, toda vez que debe considerarse como servidor público, a la persona que desempeñe cualquier empleo, cargo o



EXPEDIENTE: CI/SSA/A/019/2016

comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o de la ahora Ciudad de México. Robustece dicha consideración, el siguiente criterio jurisprudencial.--

*"...SERVIDORES PÚBLICOS, COMPROBACIÓN DEL CARÁCTER DE: Para acreditar el carácter de servidores públicos de los acusados, no es la prueba documental, correspondiente a sus respectivos nombramientos, la única para demostrar el elemento a que se refiere el artículo 222, fracción I del Código Penal Federal, sino que basta que por cualquier medio conste, de manera indubitable, que sé esta encargando de un servicio público.*

*TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 44/86. Respicio Mejorada Hernández y Coagraviados. 10 de marzo de 1986, unanimidad de votos: Raúl Murillo Delgado. Octava época. Instancia: Tribunales Colegiados del Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XIV- Septiembre. Tesis: X. 1°. 139L. Página: 288".....*

Por lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el ciudadano [REDACTED] resulta ser sujeto del régimen de responsabilidades de los servidores públicos a que se refiere el ordenamiento mencionado. -----

B. Ahora bien, se procede a acreditar el segundo de los supuestos mencionados, consistente en comprobar la irregularidad que se le atribuye al servidor público [REDACTED], quien en la época de los hechos que se le imputan, se desempeñaba como [REDACTED] de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, misma que se le hizo del conocimiento de manera clara y precisa mediante oficio citatorio para Audiencia de Ley número CGCDMX/CISS/SQDR/1434/2017, del trece de noviembre de dos mil diecisiete, el cual le fue notificado el día diecisiete del mismo mes y año, que consta de la foja 502 a la 507 de autos, las cuales consisten en lo que a continuación se transcribe:-----

*"Que durante su desempeño como [REDACTED] de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, del veintinueve de junio al catorce de agosto de dos mil quince presuntamente*



EXPEDIENTE: CI/SSA/A/019/2016

omitió solventar la recomendación correctiva 4 inciso b) de la observación 01 de la Auditoría 04-H denominada "Prestación de los Servicios de Atención Médica en Centros de Reclusión y de Reinserción Social", en virtud de que no presentó las recetas de medicamento con clave número 574.00 "Captopril 25 mg tabletas" RENO 2656, 3674026, REC1609, 3674384, 3436704, 3822444, 3781509, 3822410, 3781221, RENO 01500171 y S. Interno CUR-2531-425-280515, mismas que se encuentran registradas en el Sistema de Abasto, Inventarios y Control de Almacenes (SAICA).

Lo anterior, toda vez que el día primero de abril de dos mil diecisiete se inició la Auditoría 04-H, denominada "Prestación de los Servicios de Atención Médica en Centros de Reclusión y de Reinserción Social", en la cual fue designado por el Director de Servicios Médicos Legales y en Reclusorios, para atenderla, misma que se concluyó mediante acta de cierre del veintinueve de junio de dos mil quince en la que se determinaron tres observaciones, designándolo para atender dichas observaciones, estableciéndose el catorce de agosto de dos mil quince como fecha compromiso para atenderlas, lo cual no aconteció

No obstante lo anterior, el trece de agosto de dos mil quince se recibió el oficio SSDF/CA/123/2015 de misma fecha, signado por el C.P. Jorge Rodríguez Monsalve, Asesor de la Coordinación de Asesores de la Secretaría de Salud, a través del cual remitió oficio SSDF/SSMI/D'SMLR/0778/2015, del doce de agosto de dos mil quince signado por el Director de Servicios Médicos Legales y en Reclusorios, mediante el cual dio respuesta a las observaciones de la Auditoría 04-H denominada "Prestación de los Servicios de Atención Médica en Centros de Reclusión y de Reinserción Social"; remitiendo diversa información y documentación, misma que fue analizada y se determinó por la Lic. Ana Lilia Villafuerte Galicia



EXPEDIENTE: CI/SSA/A/019/2016

entonces Subdirectora de Auditoría Operativa y Administrativa "A" y la Lic. Jacqueline Vázquez Bruno, Jefa de Unidad Departamental de Auditoría Operativa y Administrativa "A1" adscritas a esta Contraloría Interna que no fue solventada la recomendación correctiva 4 inciso b) de la observación 01 Auditoría 04-H denominada "Prestación de los servicios de Atención Médica en Centros de Reclusión y de Reinserción Social", en virtud de que fue remitida evidencia documental de las recetas de medicamento con clave número 574.00 "Captopril 25 mg tabletas" RENO 2656, 3674026, REC1609, 3674384, 3436704, 3822444, 3781509, 3822410, 3781221, RENO 01500171 y S. Interno CUR-2531-425-280515, no obstante que se encuentran registradas en el Sistema de Abasto, Inventarios y Control de Almacenes (SAICA).

Incumplimiento con lo anterior lo establecido en las fracciones XIX y XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en correlación con el lineamiento VIGÉSIMO PRIMERO de los Lineamientos Generales para la Planeación, Elaboración y Presentación de Programas de Auditoría de la Contraloría General del Distrito Federal, Publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 22 de noviembre de 2011, en los cuales se establece que el plazo máximo para la atención de recomendaciones provenientes de las auditorías es de 45 días hábiles, y tiene el carácter de "improrrogable". -----

La irregularidad antes señalada, se desprende de los documentos que a continuación se describen:-----

1) **Copia certificada** del Acta de Inicio de Auditoría 04-H, denominada "Prestación de los Servicios de Atención Médica en Centros de Reclusión y de Reinserción Social"; con clave 410, de fecha primero de abril de dos mil quince, suscrita por el Dr. Luis Manuel Jiménez Munguía, Director de Servicios Médicos Legales y en Reclusorios; [REDACTED] entonces [REDACTED]



EXPEDIENTE: CI/SSA/A/019/2016

Reclusorios; C.P. Luis Ernesto Castillo Guzmán, Contralor Interno en la Secretaría de Salud; Lic. Ana Lilia Villafuerte Galicia, entonces Subdirectora de Auditoría Operativa y Administrativa "A" y la Lic. Jacqueline Vázquez Bruno, Jefa de Unidad Departamental de Auditoría Operativa y Administrativa "A1", de la Contraloría Interna en la Secretaría de Salud, en la que el Dr. Luis Manuel Jiménez Munguía, Director de Servicios Médicos Legales y en Reclusorios designa al [REDACTED] entonces [REDACTED] para atender la auditoría de mérito (Visto a foja 114 a 120 del Expediente Administrativo), **documental** que cuenta con valor probatorio pleno, según lo establecido en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45 del último ordenamiento mencionado, al haber sido expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, con la que se acredita que el primero de abril de dos mil quince el Doctor Luis Manuel Jiménez Munguía, Director de Servicios Médicos Legales y en Reclusorios designó al [REDACTED] entonces [REDACTED] para atender la auditoría 04-H, denominada "Prestación de los Servicios de Atención Médica en Centros de Reclusión y de Reinserción Social", con clave 410. -----

2) **Copia simple** del Acta de cierre de Auditoría 04-H, denominada "Prestación de los Servicios de Atención Médica en Centros de Reclusión y de Reinserción Social", con clave 410, de fecha veintinueve de junio de dos mil quince, suscrita por el Dr. Luis Manuel Jiménez Munguía, Director de Servicios Médicos Legales y en Reclusorios; [REDACTED] entonces [REDACTED]; C.P. Luis Ernesto Castillo Guzmán, Contralor Interno en la Secretaría de Salud; Lic. Ana Lilia Villafuerte Galicia, entonces Subdirectora de Auditoría Operativa y Administrativa "A" y la Lic. Jacqueline Vázquez Bruno, Jefa de Unidad Departamental de Auditoría Operativa y Administrativa "A1", de la Contraloría Interna en la Secretaría de Salud, de la que se desprende el cierre de la Auditoría 04-H, con clave 410 denominada "Prestación de los Servicios de Atención Médica en Centros de Reclusión y de Reinserción Social", y que se dio a la lectura de las tres observaciones determinadas por los auditores, para abatir las causas que las generaron y evitar su recurrencia; mediante el cual se hizo del conocimiento al Dr. Luis Manuel Jiménez Munguía, Director de Servicios Médicos Legales y en Reclusorios, para que señalara fecha compromiso para la atención de las recomendaciones y continua designado al [REDACTED]



EXPEDIENTE: CI/SSA/A/019/2016

[REDACTED] entonces [REDACTED]  
[REDACTED] como responsable de atención a las recomendaciones de las observaciones generadas por esta Contraloría Interna (Visto a foja 434 y 435 del Expediente), **documental** que cuenta con valor probatorio de indicio, según lo establecido en los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45 del último ordenamiento mencionado, al obrar en copia simple de la que advierte que el veintinueve de junio de dos mil quince se concluyó con la auditoría 04-H, denominada "Prestación de los Servicios de Atención Médica en Centros de Reclusión y de Reinserción Social", con clave 410 y se hicieron del conocimiento al Doctor Luis Manuel Jiménez Munguía, Director de Servicios Médicos Legales y en Reclusorios y al [REDACTED]  
[REDACTED] entonces [REDACTED]  
[REDACTED] quien continuó designado como responsable de atención a las recomendaciones de las observaciones generadas en esa auditoría. -----

**3) Copia certificada** del Seguimiento de Auditoría 04-H de la Observación 01, el cual fue elaborado por los CC. Jacqueline Vázquez Bruno, Jefa de Unidad Departamental de Auditoría Operativa y Administrativa "A1" de la Contraloría Interna en la Secretaría de Salud, quien revisó Lic. Ana Lilia Villafuerte Galicia, entonces Subdirectora de Auditoría Operativa y Administrativa "A", quien autorizó el C.P. Luis Ernesto Castillo Guzmán, Contralor Interno en la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, asimismo firmaron el titular del área auditada el Dr. Luis Manuel Jiménez Munguía, Director de Servicios Médicos Legales y en Reclusorios, y el responsable de la atención de la auditoría el [REDACTED]  
[REDACTED], entonces [REDACTED]  
[REDACTED] del cual se desprende que la fecha compromiso para la atención de la Observación Uno fue el catorce de agosto de dos mil quince, del que se desprenden las correctivas y preventivas derivadas de la observación 01 de la Auditoría 04-H, denominada "Prestación de los servicios de Atención Médica en Centros de Reclusión y de Reinserción Social" (Visto a foja 121 a 123 del Expediente), **documental** que cuenta con valor probatorio pleno, según lo establecido en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45 del último ordenamiento mencionado, al haber sido expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, con la que se acredita que en el seguimiento de la



EXPEDIENTE: CI/SSA/A/019/2016

auditoría 04-H de la Observación 01 se estableció como fecha compromiso para la su atención el catorce de agosto de dos mil quince y el [REDACTED] entonces [REDACTED], firmó como responsable de la atención de dicha auditoría. -----

4) **Copia certificada** del oficio SSDF/CA/123/2015, del trece de agosto de dos mil quince, signado por el C.P. Jorge Rodríguez Monsalve entonces asesor de la Coordinación de Asesores de la Secretaría de Salud, al cual anexó el oficio SSDF/SSMI/DSMLR/0778/2015, del doce de agosto de dos mil quince signado por el Director de Servicios Médicos Legales y en Reclusorios en el que se informa la atención brindada a las Observaciones de la Auditoría 04-H, con clave 410 denominada "Prestación de los servicios de Atención Médica en Centros de Reclusión y de Reinserción Social" (Visto a foja 131 del Expediente), **documental** que cuenta con valor probatorio pleno, según lo establecido en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45 del último ordenamiento mencionado, al haber sido expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, con la que se acredita que el C.P. Jorge Rodríguez Monsalve entonces asesor de la Coordinación de Asesores de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México dio respuesta a las Observaciones de la Auditoría 04-H, con clave 410 denominada "Prestación de los servicios de Atención Médica en Centros de Reclusión y de Reinserción Social". -----

5) **Copia certificada** del oficio SSDF/SSMI/DSMLR/0778/2015, del doce de agosto de dos mil quince signado por el Dr. Luis Manuel Jiménez Munguía, Director de Servicios Médicos Legales y en Reclusorios, a través del cual informó al C.P. Jorge Rodríguez Monsalve entonces asesor de la Coordinación de Asesores de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México la atención brindada a las Observaciones de la Auditoría 04-H, con clave 410 denominada "Prestación de los servicios de Atención Médica en Centros de Reclusión y de Reinserción Social" (Visto a foja 11 a la 44 del Expediente), **documental** que cuenta con valor probatorio pleno, según lo establecido en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45 del último ordenamiento mencionado, al haber sido expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, con la que se acredita que el Dr. Luis Manuel



EXPEDIENTE: CI/SSA/A/019/2016

Jiménez Munguía, Director de Servicios Médicos Legales y en Reclusorios le informó al C.P. Jorge Rodríguez Monsalve entonces asesor de la Coordinación de Asesores de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México la atención a las Observaciones de la Auditoría 04-H, con clave 410 denominada "Prestación de los servicios de Atención Médica en Centros de Reclusión y de Reinserción Social". -----

6) **Original** del Dictamen Técnico de Auditoría 04-H, denominada "Prestación de los Servicios de Atención Médica en Centros de Reclusión y de Reinserción Social", con clave 410, del diecisiete de diciembre de dos mil quince, signado por Lic. Ana Lilia Villafuerte Galicia, entonces Subdirectora de Auditoría Operativa y Administrativa "A" y la Lic. Jacqueline Vázquez Bruno, Jefa de Unidad Departamental de Auditoría Operativa y Administrativa "A1" ambas de la Contraloría Interna en la Secretaría de Salud, del que se desprende la presunta responsabilidad del [REDACTED] entonces [REDACTED] (Visto a foja 02 a 10 del Expediente), **documental** que cuenta con valor probatorio pleno, según lo establecido en los artículos 280; 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45 del último ordenamiento mencionado, al haber sido expedida por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, con la que se acredita que el [REDACTED] era el responsable de la atención a la recomendaciones de las observaciones de la Auditoría 04-H, denominada "Prestación de los Servicios de Atención Médica en Centros de Reclusión y de Reinserción Social", con clave 410, en la que no se solventó la recomendación correctiva 4 inciso b) de la observación 01 de la Auditoría 04-H denominada "Prestación de los servicios de Atención Médica en Centros de Reclusión y de Reinserción Social". -----

**TERCERO.-** Una vez descritos los elementos de prueba que forman parte integrante del expediente en estudio, se procede analizar los argumentos de defensa esgrimidos por el servidor público [REDACTED], quien se desempeñaba en la época de ocurridos los hechos materia del presente procedimiento administrativo disciplinario como [REDACTED] la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, así como a estudiar y valorar las pruebas por él ofrecidas, lo anterior, a efecto de estar en posición de determinar la existencia o



EXPEDIENTE: CI/SSA/A/019/2016

inexistencia de responsabilidad administrativa, de acuerdo a la naturaleza de la irregularidad que se le atribuye.-----

1) Con fecha veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, el servidor público [REDACTED], manifestó ante esta Contraloría Interna, en el desahogo de Audiencia de Ley correspondiente, visible de la foja 531 a la 535, lo siguiente: -----

"... QUE DURANTE MI DESEMPEÑO COMO [REDACTED] SE ME IMPUTA LA IRREGULARIDAD DE NO PRESENTAR LAS RECETAS DE LOS MEDICAMENTOS CON CLAVE NUMERO 574.00" CAPTOPRIL 25 MG TABLETAS PERTENECIENTES A LA UNIDAD MEDICA DEL RECLUSORIO DEL RECLUSORIO PREVENTIVO VARONIL NORTE QUE FUERON SOLICITADAS EN LO QUE FUERON EN LA OBSERVACIÓN 1 EN LA OBSERVACIÓN CORRECTIVA 4 INCISO B DE LA OBSERVACIÓN 01 AUDITORIA 04H DENOMINADA "PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE ATENCIÓN MEDICA EN CENTROS DE RECLUSIÓN Y REINSERCIÓN SOCIAL, CABE SEÑALAR QUE CON FECHA TREINTA DE JUNIO DEL DOS MIL QUINCE PRESENTE MI RENUNCIA AL DOCTOR JOSÉ ARMANDO AHUED SECRETARIO DE SALUD AL CARGO DE [REDACTED] POR LO QUE PARA EL SEGUIMIENTO DE LAS OBSERVACIONES QUE ESTABLECE LA MISMA CONTRALORÍA EL DIRECTOR DE SERVICIOS MÉDICOS LEGALES Y EN RECLUSORIOS DESIGNA AL DOCTOR RAUL GILES BENITEZ, COMO ENCARGADO DE [REDACTED] PARA ATENDER LAS OBSERVACIONES Y DAR RESPUESTA PUNTUAL A LAS OBSERVACIONES DE LA AUDITORIA EN MENCIÓN, POR LO CUAL DESCONÓZCO CUALES FUERÓN LAS RESPUESTAS QUE EMITIÓ EL RESPONSABLE PARA SOLVENTAR CADA UNA DE ELLAS, AUNQUE YA NO FUNGIA COMO [REDACTED] CONTINUE LABORANDO EN EL ÁREA COMO OPERATIVO INSTRUYENDOME EL DIRECTOR DE SERVICIOS MÉDICOS LEGALES Y EN RECLUSORIOS GIRAR LAS INSTRUCCIONES A LOS ENCARGADOS DE LAS UNIDADES MEDICAS EN RECLUSORIOS INVOLUCRADAS EN LA MISMA AUDITORIA PARA ATENCIÓN DE CADA UNO DE LOS PUNTOS CITADOS EN LA MISMA (EN ESPECIFICO AL ENCARGADO DE LA UNIDAD MÉDICA DEL RECLUSORIO PREVENTIVO VARONIL NORTE); CABE MENCIONAR QUE EN EL ACTA ENTREGA DEL VEINTIUNO DE JULIO DE DOS MIL QUINCE QUE SE REALIZO ANTE ESTA CONTRALORÍA DEL PUESTO DE [REDACTED] EN EL APARTADO DE PENDIENTES SE SEÑALO POR ESCRITO EL SEGUIMIENTO PUNTUAL A LAS OBSERVACIONES DE LA AUDITORIA 04 H AL QUE RECIBE EL ACTA ENTREGA DEL SEGUIMIENTO DE ESTA AUDITORIA..."-----



EXPEDIENTE: CI/SSA/A/019/2016

Sobre el particular es de referir, que con la declaración rendida por el servidor público [REDACTED], logra desvirtuar la imputación realizada por esta Autoridad Administrativa, ya que como se podrá advertir de la simple lectura que se realice a la declaración realizada, el servidor público de mérito el treinta de junio del dos mil quince presentó su renuncia al cargo de [REDACTED] por lo que hay sustento legal para acreditar que al C. [REDACTED] no le correspondía solventar la recomendación correctiva 4 inciso b) de la observación 01 de la Auditoría 04-H denominada "Prestación de los Servicios de Atención Médica en Centros de Reclusión y de Reinserción Social", en virtud de que ya no desempeñaba el cargo de [REDACTED] de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México en el plazo que otorgó; esta Contraloría Interna para solventar las recomendaciones correctivas de dicha auditoría ya que habían designado un nuevo [REDACTED]

Una vez expuesto lo anterior, se procede a valorar las pruebas que fueron ofrecidas por el servidor público [REDACTED] en la audiencia de ley celebrada el veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete y que a saber son:

a) **LA DOCUMENTAL** consistente en copia simple del oficio de renuncia del diecinueve de junio de dos mil quince dirigida al doctor Luis Manuel Jiménez Munguía Director en Servicios Médicos Legales y en Reclusorios, firmada por el C. [REDACTED] en el cual se especifica que la misma tendría efecto a partir de treinta de junio de dos mil quince, documental que cuenta con valor probatorio de indicio, según lo establecido en los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45 del último ordenamiento mencionado, al obrar en copia simple, con la que se advierte que el servidor público [REDACTED] a partir del día treinta de junio de dos mil quince renunció a su cargo como [REDACTED] de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México.

Por lo anterior es de precisar que el presente asunto ha quedado sin materia, lo anterior al acreditarse que el servidor público [REDACTED] el día diecinueve de junio de dos mil quince había presentado su renuncia ante su superior Jerárquico,



por lo que a partir del día treinta de ese mismo mes y año ya no fungía como [REDACTED], motivo por el cual no se encontraba desempeñando dicho cargo en el plazo otorgado por esta Contraloría Interna para solventar las recomendaciones correctivas de la auditoría 04 H, por lo que ya no era responsable de la solventación, así como mucho menos del seguimiento a las recomendaciones tal y como se lo instruyó el Director de Servicios Médicos Legales, y en Reclusorios, ya que seguía laborando en la [REDACTED] como personal operativo, por lo que tomando en consideración el contenido de la siguiente jurisprudencia:-----

**Época: Tercera**

**Instancia: Sala Superior, TCADF**

**Tesis: S.S./J. 13**

**CAUSALES DE NULIDAD. SI RESULTA FUNDADO UNO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD NO ES NECESARIO EL ANÁLISIS DE TODOS LOS DEMÁS.-** En los casos en que el actor haga valer varias causales de nulidad en la demanda, y al estudiarlas, la Sala del conocimiento considere que una es fundada y suficiente para declarar la nulidad de la resolución o acto impugnado, y para satisfacer la pretensión del demandante, no está obligada a analizar en el juicio las demás causales.

R.A. 1561/97-II-3366/96.- Parte Actora: Instituto Mexicano del Seguro Social.- Sesión del 13 de enero,

1998.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Victoria Eugenia Quiroz de Carrillo.- Secretaria de Acuerdos, Lic. Eduardo Fortis Garduño.

R.A. 2032/97-III-1839/97.- Parte Actora: Alberto Jimeno López.- Sesión del 4 de febrero, 1998.-Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Jaime Araiza Velázquez.- Secretaria de Acuerdos, Lic. Socorro Díaz Mora.

R.A. 12/98-I-3802/97.- Parte Actora: María Magdalena Barranco.- Sesión del 12 de marzo, 1998.-Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Jaime Araiza Velázquez.- Secretaria de Acuerdos, Lic. Socorro Díaz Mora.

R.A. 93/98-II-3105/97.- Parte Actora: Alvaro Molina Castañeda.- Sesión del 26 de marzo, 1998.-Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Antonio Casas Cadena.- Secretario de Acuerdos, Lic. Raúl Domínguez.

R.A. 2273/97-I-3463/97.- Parte Actora: Universidad Nacional Autónoma de México.- Sesión del 6 de mayo, 1998.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente:



EXPEDIENTE: CI/SSA/A/019/2016

Mag. Lic. Antonio Casas Cadena.- Secretario de Acuerdos, Lic. J.A. Clemente Zayas Domínguez.

Tesis de jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en sesión del 25 de noviembre de 1999.

G.O.D.F., diciembre 2, 1999

Y una vez analizado el argumento y la documental consistente en la renuncia del servidor público [REDACTED], se determina que no existe irregularidad atribuida al servidor público de nuestra atención, por lo que esta Contraloría Interna en la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, considera innecesario el estudio de los demás argumentos y pruebas que hace valer, ya que en nada variaría el sentido de la presente resolución. Se determina que el servidor público [REDACTED] no es responsable administrativamente, atento a los razonamientos expuestos por esta Contraloría Interna de la presente resolución. -----

**CUARTO.** Ahora bien, por cuanto hace al ciudadano **OSCAR ENRIQUE GILES BENÍTEZ**, es responsable o no de las faltas administrativas que se le atribuyen en el ejercicio de sus funciones, debiendo acreditar en el caso dos supuestos: **A.** Determinar su calidad de servidor público, en la época en que sucedieron los hechos, y **B.** Que los hechos cometidos constituyan una violación a las obligaciones establecidas el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

**A.** Por cuanto hace al primero de los supuestos consistente en la calidad de servidor público del ciudadano **OSCAR ENRIQUE GILES BENÍTEZ**, al momento de ocurridos los hechos, esta calidad queda plenamente acreditada de la siguiente manera:-----

**1.** Con **copia certificada** del Nombramiento como Encargado de la Unidad Médica en el Reclusorio Preventivo Varonil Norte, del quince de febrero de dos mil quince signado por el [REDACTED], entonces [REDACTED], visible a foja 104 del expediente, en el que señala: lo siguiente: - - -

"DR. OSCAR ENRIQUES GILES BENÍTEZ



EXPEDIENTE: CI/SSA/A/019/2016

...me congratulo en informarle que a partir del día 01 de marzo del presente año, previo acuerdo con usted, se le asignan las funciones de "Encargado de la Unidad Médica en el Reclusorio Preventivo Varonil Norte", lo anterior para asegurar la atención médica ...

**ATENTAMENTE**

[Redacted signature area]

[Redacted name] "(sic)"

Documental que cuenta con valor probatorio pleno, según lo establecido en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45 del último ordenamiento mencionado, al haber sido expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, con la que se acredita que el ciudadano **OSCAR ENRIQUES GILES BENITEZ**, fue nombrado Encargado de la Unidad Médica en el Reclusorio Preventivo Varonil Norte a partir del primero de marzo de dos mil quince. -----

2. Con la declaración vertida el día veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, por el propio ciudadano **OSCAR ENRIQUES GILES BENITEZ**, en la audiencia de ley visible de la foja 544 a la 548 de autos, en cuyo apartado marcado con el numeral "8", denominado "DATOS GENERALES" y bajo protesta de decir verdad, señaló lo siguiente:-----

"... EN LA ÉPOGA EN QUE SUCEDIERON LOS HECHOS PRESUNTAMENTE IRREGULARES OCUPABA EL CARGO DE ENCARGADO DE LA UNIDAD MÉDICA DEL RECLUSORIO PREVENTIVO VARONIL NORTE DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE SALUD DEL DISTRITO FEDERAL AHORA CIUDAD DE MÉXICO...." -----

Manifestaciones a las que se les otorga valor probatorio de indicio de conformidad con lo establecido en los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición de su artículo 45 del último ordenamiento mencionado, declaración que fue emitida sin coacción, ni violencia física o moral, de hechos propios, rendida ante esta Autoridad Administrativa y dentro del Procedimiento Administrativo Disciplinario instaurado en su contra, no existiendo en actuaciones datos



EXPEDIENTE: CI/SSA/A/019/2016

que a juicio de esta autoridad la hagan inverosímil, de la que se desprende que en la época en que ocurrieron los hechos que se le imputan, el ciudadano **OSCAR ENRIQUES GILES BENITEZ**, se desempeñaba como Encargado de la Unidad Médica del Reclusorio Preventivo Varonil Norte dependiente de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México.-----

En ese sentido, de acuerdo con el valor y alcance probatorio de los medios de convicción señalados, sin perder de vista que el valor probatorio de un medio de convicción se surte cuando reúne los requisitos exigidos por la ley, en tanto que su alcance o eficacia probatoria implica que además de tener valor probatorio, sea conducente y demuestre los hechos que con él se pretendan comprobar, resulta que dada la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural que debe existir entre la verdad conocida y la que se busca, en uso de la facultad otorgada a esta autoridad en los artículos 280, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45 del último ordenamiento mencionado, esta Contraloría Interna apreció en recta conciencia el valor de cada uno de los medios de convicción antes mencionados, concatenándolos hasta poder considerarlos, en su conjunto, para acreditar que el ciudadano **OSCAR ENRIQUES GILES BENITEZ**, en la época de ocurridos los hechos que se les atribuyen se ubicaba dentro de los supuestos que establece el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que se desempeñaba como Encargado de la Unidad Médica del Reclusorio Preventivo Varonil Norte dependiente de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México.-----

Por lo antes expuesto y atendiendo a cada uno de los elementos descritos, se consideran suficientes para que esta resolutoria determine su alcance probatorio, llegando a la plena convicción que la calidad de servidor público del ciudadano **OSCAR ENRIQUES GILES BENITEZ** del veintinueve de junio al catorce de agosto de dos mil quince ha sido acreditada; esto es así, toda vez que debe considerarse como servidor público, a la persona que desempeñe cualquier empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o de la ahora Ciudad de México. Robustece dicha consideración, el siguiente criterio jurisprudencial.-----



*"...SERVIDORES PÚBLICOS, COMPROBACIÓN DEL CARÁCTER DE. Para acreditar el carácter de servidores públicos de los acusados, no es la prueba documental, correspondiente a sus respectivos nombramientos, la única para demostrar el elemento a que se refiere el artículo 222, fracción I del Código Penal Federal, sino que basta que por cualquier medio conste, de manera indubitable, que se está encargando de un servicio público.*

*TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 44/86. Respicio Mejorada Hernández y Coagraviados. 10 de marzo de 1986, unanimidad de votos: Raúl Murillo Delgado. Octava época. Instancia: Tribunales Colegiados del Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XIV- Septiembre. Tesis: X. 1º. 139L. Página: 288"...*

Por lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el ciudadano **OSCAR ENRIQUE GILES BENÍTEZ**, resulta ser sujeto del régimen de responsabilidades de los servidores públicos a que se refiere el ordenamiento mencionado.

B. Ahora bien, se procede a acreditar el segundo de los supuestos mencionados, consistente en comprobar la irregularidad que se le atribuye al servidor público **OSCAR ENRIQUE GILES BENÍTEZ**, quien en la época de los hechos que se le imputan, se desempeñaba como Encargado de la Unidad Médica en el Reclusorio Preventivo Varonil Norte dependiente de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, misma que se le hizo del conocimiento de manera clara y precisa mediante oficio citatorio para Audiencia de Ley número CGCDMX/CISS/SQDR/1435/2017, del trece de noviembre de dos mil diecisiete, el cual le fue notificado el día diecisiete del mismo mes y año, que consta de la foja 508 a la 513 de autos, las cuales consisten en lo que a continuación se transcribe:

"Que durante el desempeño como **Encargado de la Unidad Médica del Reclusorio Preventivo Varonil Norte dependiente de la Secretaría de Salud del Distrito Federal ahora Ciudad de México**, del veintinueve de junio al catorce de agosto de dos mil quince presuntamente omitió verificar que el C. Víctor Manuel Campos Tavares, encargado del área administrativa en dicha unidad médica, sujeto a su dirección, cumpliera con sus funciones establecidas en los Lineamientos para la Organización de las Unidades Médicas en los Centros de Reclusión del Distrito Federal, publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintiocho de enero de dos mil catorce, así como la fracción



EXPEDIENTE: CI/SSA/A/019/2016

IV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, a efecto de que tuviera el resguardo de las recetas de medicamentos con clave número 574.00 "Captopril 25 mg tabletas" RENO 2656, 3674026, REC1609, 3674384, 3436704, 3822444, 3781509, 3822410, 3781221, RENO 01500171 y S. Interno CUR-2531-425-280515 las cuales fueron registradas en el Sistema de Abasto, Inventarios y Control de Almacenes (SAICA).

Lo anterior, toda vez que en la Auditoría 04-H, con clave 410 denominada "Prestación de los Servicios de Atención Médica en Centros de Reclusión y de Reinserción Social", que concluyó el veintinueve de junio de dos mil quince mediante acta de cierre en la que se determinaron tres observaciones y se estableció el catorce de agosto de dos mil quince como fecha compromiso para atenderlas; teniéndose que mediante oficio SSDF/SSMI/DSMLR/0778/2015 de fecha 12 de agosto de 2015, signado por el Director de Servicios Médicos Legales y en Reclusorios, dio atención a las recomendaciones generadas en la citada auditoría, pero no se justificó fehaciente y documentalmente la recomendación correctiva 4 inciso b) de la observación 01 de la Auditoría 04H, debido a que no fue remitida evidencia documental de las recetas de medicamento con clave número 574.00 "Captopril 25 mg tabletas" **RENO 2656, 3674026, REC1609, 3674384, 3436704, 3822444, 3781509, 3822410, 3781221, RENO 01500171 y S. Interno CUR-2531-425-280515**, que están registradas en el Sistema de Abasto, Inventarios y Control de Almacenes (SAICA), por lo que se advierte que el Encargado de la Unidad Médica del Reclusorio Preventivo Varonil Norte, no supervisó que el encargado del área administrativa en dicha unidad médica cumpliera con sus funciones establecidas en los Lineamientos para la Organización de las Unidades Médicas en los Centros de Reclusión del Distrito Federal, asimismo omitió resguardar las recetas de medicamento con clave número 574.00 "Captopril 25 mg tabletas" RENO 2656, 3674026, REC1609, 3674384, 3436704, 3822444, 3781509, 3822410, 3781221, RENO 01500171 y S. Interno CUR-2531-425-280515, conducta con la que incumplió lo dispuesto en las fracciones IV, XX y XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en correlación con el numeral 5.1 en el apartado de funciones en el punto cinco del Aviso por el cual se dan a conocer los Lineamientos para la Organización de las Unidades Médicas en los Centros de Reclusión del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintiocho de enero de dos mil catorce."



EXPEDIENTE: CI/SSA/A/019/2016

La irregularidad antes señalada, se desprende de los documentos que a continuación se describen: -----

1) **Copia simple** del oficio SSDF/SSMI/DSMLR/JSMP/001389/2015, sin fecha signado por el [REDACTED], a través del cual solicita se realice las acciones pertinentes respecto a las observaciones y recomendaciones de la Auditoría 04-H, con clave 410 denominada "Prestación de los Servicios de Atención Médica en Centros de Reclusión y de Reinserción Social" (Visto a foja 045 a 047 del Expediente Administrativo), **documental** que cuenta con valor probatorio de indicio, según lo establecido en los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45 del último ordenamiento mencionado, al haber obrar en copia simple de la que se advierte que se le solicitó al Dr. Oscar Enrique Giles Benítez entonces Encargado de la Unidad Médica del Reclusorio Preventivo Varonil Norte, realizar las acciones pertinentes respecto a las observaciones y recomendaciones de la Auditoría 04-H, con clave 410 denominada "Prestación de los Servicios de Atención Médica en Centros de Reclusión y de Reinserción Social". -----

2) **Copia certificada** del oficio SSDF/SSMI/DSMLR/JSMP/UMRPVN/1688/15, del cinco de agosto de dos mil quince, signado por el Dr. Oscar Enrique Giles Benítez a través del cual da atención a las observaciones y recomendaciones de la Auditoría 04-H, con clave 410 denominada "Prestación de los Servicios de Atención Médica en Centros de Reclusión y de Reinserción Social" dirigido al Dr. Luis Manuel Jiménez Munguía, Director de Servicios Médicos Legales y en Reclusorios (Visto a foja 429 a 433 del Expediente), **documental** que cuenta con valor probatorio pleno, según lo establecido en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45 del último ordenamiento mencionado, al haber obrar haber sido expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones, con la que se acredita que el Dr. Oscar Enrique Giles Benítez le informó al Dr. Luis Manuel Jiménez Munguía, Director en Servicios Médicos Legales y en Reclusorios las la atención por parte de la Unidad médica en el Reclusorio Preventivo varonil norte a las observaciones y recomendaciones de la Auditoría 04-H, con clave 410 denominada



EXPEDIENTE: CI/SSA/A/019/2016

"Prestación de los Servicios de Atención Médica en Centros de Reclusión y de Reinserción Social". -----

3) **Copia simple** del escrito de cinco de agosto de dos mil quince, signado por el Enfermero Ian Eric Márquez Gutiérrez, Encargado de la Jefatura de Enfermería del Reclusorio Preventivo Varonil Norte dependiente de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México Copia, a través del cual informa al Dr. Oscar Enrique Giles Benítez que en cuanto a las diferencias de Captopril el personal de enfermería no maneja kardex manuales ni descargas en SAICA (Visto a foja 053 del Expediente), **documental** que cuenta con valor probatorio de indicio, según lo establecido en los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45 del último ordenamiento mencionado, al haber obrar en copia simple, de la que se advierte que el Enfermero Ian Eric Márquez Gutiérrez, Encargado de la Jefatura de Enfermería del Reclusorio Preventivo Varonil Norte le informó al Dr. Oscar Enrique Giles Benítez las diferencias de Captopril y que el personal de enfermería no maneja kardex manuales ni descargas en SAICA. -----

4) **Copia simple** del escrito de once de agosto de dos mil quince, signado por el C. Jorge Márquez Santos a través del cual informa al C. Víctor Manuel Campos Tavares responsable administrativo de la Unidad Médica en el Reclusorio Preventivo Norte que se han localizado parcialmente recetas que justifican las salidas de la clave 574 captopril (Visto a foja 067 del Expediente), **documental** que cuenta con valor probatorio de indicio, según lo establecido en los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45 del último ordenamiento mencionado, al haber obrar en copia simple, de la que se advierte que el C. Jorge Márquez Santos le informó al C. Víctor Manuel Campos Tavares Responsable administrativo de la Unidad Médica en el Reclusorio Preventivo Norte la localización parcial de recetas que justifican las salidas de la clave 574 captopril. -----

5) **Copia certificada** de la Relación de recetas no localizadas en la Unidad Médica del Reclusorio Preventivo Norte (Visto a foja 129 del Expediente), **documental** que cuenta con valor probatorio pleno, según lo establecido en los artículos 280, 281 y 290 del



EXPEDIENTE: CI/SSA/A/019/2016

Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45 del último ordenamiento mencionado, al haber obrar en copia certificada, con la que se acredita que no se localizaron las recetas de medicamento con clave número 574.00 "Captopril 25 mg tabletas" RENO 2656, 3674026, REC1609, 3674384, 3436704, 3822444, 3781509, 3822410, 3781221, RENO 01500171 y S. Interno CUR-2531-425-280515. -----

6) Impresión de kardex del tres de junio de dos mil quince que corresponde al periodo del nueve de enero al tres de junio de dos mil quince del medicamento captopril (Visto a foja 347 a 355 del Expediente, **documental** que cuenta con valor probatorio pleno, según lo establecido en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45 del último ordenamiento mencionado, al ser un sistema alimentado por un servidor público en ejercicio de sus funciones, con la que se acredita que al revisar el kardex correspondiente al periodo del nueve de enero al tres de junio de dos mil quince se encontraron registradas las recetas de medicamento con clave número 574.00 "Captopril 25 mg tabletas" RENO 2656, 3674026, REC1609, 3674384, 3436704, 3822444, 3781509, 3822410, 3781221, RENO 01500171 y S. Interno CUR-2531-425-280515. -----

7) **Original** del oficio SSCDMX/SSMI/DSMLR/JUDSMR/615/17 del veintiuno de marzo de dos mil diecisiete, signado por el Dr. Raúl Giles Benítez, Jefe de la Unidad Departamental de Servicios Médicos en Reclusorios a través del cual remite los recetarios colectivos y recetas encontradas de las solicitadas por esta Contraloría Interna (Visto a foja 365 del Expediente), **documental** que cuenta con valor probatorio pleno, según lo establecido en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45 del último ordenamiento mencionado, al haber sido expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, con la que se acredita que el Jefe de la Unidad Departamental de Servicios Médicos en Reclusorios no remitió las recetas de medicamento con clave número 574.00 "Captopril 25 mg tabletas" RENO 2656,



EXPEDIENTE: CI/SSA/A/019/2016

3674026, REC1609, 3674384, 3436704, 3822444, 3781509, 3822410, 3781221, RENO 01500171 y S: Interno CUR-2531-425-280515. -----

8) **Copia simple** del oficio SSCDMX/DGA/ARPVN/047/2017 del siete de marzo de dos mil diecisiete, signado por el C. Víctor Manuel Campos Tavares, Encargado de la Administración de la Unidad Médica en el Reclusorio Preventivo Norte en el que hace una relación de las recetas no encontradas en farmacia (Visto a foja 366 del Expediente), **documental** que cuenta con valor probatorio de indicio, según lo establecido en los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45 del último ordenamiento mencionado, al obrar en copia simple, de la que se advierte que el C. Víctor Manuel Campos Tavares, Encargado de la Administración de la Unidad Médica en el Reclusorio Preventivo Norte informó que no localizaron las recetas de medicamento con clave número 574.00 "Captopril 25 mg tabletas" RENO 2656, 3674026, REC1609, 3674384, 3436704, 3822444, 3822410, 3781221, RENO 01500171, en los archivos de la farmacia y administración de la Unidad Médica en el Reclusorio Preventivo Norte. -----

9) **Original** del Dictamen Técnico de Auditoría 04-H del diecisiete de diciembre de dos mil quince, signado por Lic. Ana Lilia Villafuerte Galicia, entonces Subdirectora de Auditoría Operativa y Administrativa "A" y la Lic. Jacqueline Vázquez Bruno, Jefa de Unidad Departamental de Auditoría Operativa y Administrativa "A1" ambas de la Contraloría Interna en la Secretaría de Salud, del que se desprende la presunta responsabilidad del Dr. Oscar Enrique Giles Benítez, entonces Encargado de la Unidad Médica del Reclusorio Preventivo Varonil Norte (Visto a foja 02 a 10 del Expediente), **documental** que cuenta con valor probatorio pleno, según lo establecido en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45 del último ordenamiento mencionado, al haber sido expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, con la que se acredita la presunta responsabilidad del Dr. Oscar Enrique Giles Benítez, entonces Encargado de la Unidad Médica del Reclusorio Preventivo Varonil Norte. -----

10) **Copia simple** del oficio JUDSMR/0278/15, del dieciocho de febrero de dos mil quince, firmado por el [REDACTED] entonces [REDACTED]



EXPEDIENTE: CI/SSA/A/019/2016

[REDACTED], a través del cual nombró al Dr. Oscar Enrique Giles Benítez Encargado en la Unidad médica en el Reclusorio Preventivo Varonil Norte (Visto a foja 104 del Expediente) **documental** que cuenta con valor probatorio de indicio, según lo establecido en los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45 del último ordenamiento mencionado, al obrar en copia simple, con la que se acredita que el ciudadano Oscar Enrique Giles Benítez, fue nombrado "Encargado de la Unidad Médica en el Reclusorio Preventivo Varonil Norte a partir del primero de marzo de dos mil quince. -----

**11) Copia certificada** del Acta de cierre de Auditoría 04-H, denominada "Prestación de los servicios de Atención Médica en Centros de Reclusión y de Reinserción Social", con clave 410, de fecha veintinueve de junio de dos mil quince, suscrita por el Dr. Luis Manuel Jiménez Munguía, Director de Servicios Médicos Legales y en Reclusorios; [REDACTED]

[REDACTED], entonces [REDACTED] C.P. Luis Ernesto Castillo Guzmán, Contralor Interno en la Secretaría de Salud; Lic. Ana Lilia Villafuerte Galicia, entonces Subdirectora de Auditoría Operativa y Administrativa "A" y la Lic. Jacqueline Vázquez Bruno, Jefa de Unidad Departamental de Auditoría Operativa y Administrativa "A1", de la Contraloría Interna en la Secretaría de Salud, de la que se desprende el cierre de la Auditoría 04-H, con clave 410 denominada "Prestación de los servicios de Atención Médica en Centros de Reclusión y de Reinserción Social", y que se dio a la lectura de la tres observaciones determinadas por los auditores, para abatir las causas que las generaron y evitar su recurrencia; mediante el cual se hizo del conocimiento al Dr. Luis Manuel Jiménez Munguía, Director de Servicios Médicos Legales y en Reclusorios y al [REDACTED], entonces [REDACTED] la

fecha compromiso para la atención de las recomendaciones y continua designado al en Reclusorios, como responsable de atención a las recomendaciones de las observaciones generadas por esta Contraloría Interna (Visto a foja 434 y 435 del Expediente), **documental** que cuenta con valor probatorio pleno, según lo establecido en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45 del último ordenamiento mencionado, al obrar en copia certificada, con la que acredita que con fecha veintinueve de junio de



EXPEDIENTE: CI/SSA/A/019/2016

dos mil quince se cerró la Auditoría 04-H denominada "Prestación de los Servicios de Atención Médica en Centros de Reclusión y de Reinserción Social", con clave 410 y se hicieron del conocimiento al Dr. Luis Manuel Jiménez Munguía, Director de Servicios Médicos Legales y en Reclusorios y al [REDACTED] entonces [REDACTED] las observaciones derivadas de la misma.-

En este sentido, del alcance probatorio y las circunstancias que concurren entre sí de los elementos probatorios antes citados, y que administrados en su conjunto, se puede concluir que el servidor público **OSCAR ENRIQUE GILES BENÍTEZ**, durante su desempeño como Encargado de la Unidad Médica del Reclusorio Preventivo Varonil Norte dependiente de la Secretaría de Salud del Distrito Federal ahora Ciudad de México, del veintinueve de junio al catorce de agosto de dos mil quince omitió verificar que el C. Víctor Manuel Campos Tavares, encargado del área administrativa en dicha unidad médica, cumpliera con el desarrollo de sus actividades consistentes en el resguardo de las recetas de medicamentos con clave número 574.00 "Captopril 25 mg tabletas" RENO 2656, 3674026, REC1609, 3674384, 3436704, 3822444, 378150, 3822410, 781221, RENO 01500171 y S. Interno CUR-2531-425-280515, que registro en el Sistema de Abasto, Inventarios y Control de Almacenes (SAICA), pero no se localizaron físicamente. Lo anterior, toda vez que en la Auditoría 04-H, con clave 410 denominada "Prestación de los Servicios de Atención Médica en Centros de Reclusión y de Reinserción Social", que concluyó el veintinueve de junio de dos mil quince mediante acta de cierre en la que se determinaron tres observaciones y se estableció el catorce de agosto de dos mil quince como fecha compromiso para atenderlas; teniéndose que mediante oficio SSDF/SSMI/DSMLR/0778/2015 de fecha 12 de agosto de 2015, signado por el Director de Servicios Médicos Legales y en Reclusorios, dio atención a las recomendaciones generadas en la citada auditoría, pero no se justificó fehaciente y documentalmente la recomendación correctiva 4 inciso b) de la observación 01 de la Auditoría 04H, debido a que no fue remitida evidencia documental de las recetas de medicamento con clave número 574.00 "Captopril 25 mg tabletas" RENO 2656, 3674026, REC1609, 3674384, 3436704, 3822444, 3781509, 3822410, 3781221, RENO 01500171 y S. Interno CUR-2531-425-280515, que están registradas en el Sistema de Abasto, Inventarios y Control de Almacenes (SAICA), por lo que se advierte que el Encargado de la Unidad Médica del Reclusorio Preventivo Varonil Norte dependiente de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, no supervisó que el encargado del área administrativa en dicha unidad médica cumpliera con sus funciones

30



EXPEDIENTE: CI/SSA/A/019/2016

establecidas en los Lineamientos para la Organización de las Unidades Médicas en los Centros de Reclusión del Distrito Federal, asimismo omitió resguardar las recetas de medicamento con clave número 574.00 "Captopril 25 mg tabletas" RENO 2656, 3674026, REC1609, 3674384, 3436704, 3822444, 378150, 3822410, 781221, RENO 01500171 y S. Interno CUR-2531-425-280515, conducta con la que incumplió lo dispuesto en las fracciones IV, XX y XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en correlación con el numeral 5.1 en el apartado de funciones en el punto cinco del Aviso por el cual se dan a conocer los Lineamientos para la Organización de las Unidades Médicas en los Centros de Reclusión del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintiocho de enero de dos mil catorce normatividad que se encontraba vigente en el momento de ocurridos los hechos, por lo tanto resultaba obligatorio su cumplimiento. ---

**QUINTO.-** Una vez descritos los elementos de prueba que forman parte integrante del expediente en estudio, se procede a analizar los argumentos de defensa esgrimidos por el servidor público **OSCAR ENRIQUE GILES BENÍTEZ**, quien se desempeñaba en la época de ocurridos los hechos materia del presente procedimiento administrativo disciplinario como Encargado de la Unidad Médica en el Reclusorio Preventivo Varonil Norte de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, así como a estudiar y valorar las pruebas por él ofrecidas lo anterior, a efecto de estar en posición de determinar la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa, de acuerdo a la naturaleza de la irregularidad que se le atribuye.-----

1) Con fecha veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, el servidor público **OSCAR ENRIQUE GILES BENÍTEZ**, manifestó ante esta Contraloría Interna, en el desahogo de Audiencia de Ley correspondiente, visible de la foja 544 a la 548, lo siguiente: -----

"...DESPUES DE LA AUDITORIA MEDIANTE UN MEMORÁNDUM DE FECHA VEINTISIETE DE JULIO DE DOS MIL QUINCE SE LE SOLICITO AL C. VÍCTOR MANUEL CAMPOS TAVARES ENLACE ADMINISTRATIVO DE LA UNIDAD MÉDICA DEL RECLUSORIO PREVENTIVO VARONIL NORTE QUE DEBÍA CORREGIR LAS OBSERVACIONES QUE SE PRESENTARON DESPUÉS DE LA AUDITORIA QUE TUVIMOS 04-H, EL CUAL NO CONTESTO, POSTERIORMENTE EL DIECINUEVE DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS IGUAL MEDIANTE UN MEMORÁNDUM DIRIGIDO AL C. VÍCTOR MANUEL CAMPOS TAVARES ENLACE ADMINISTRATIVO DE LA UNIDAD MÉDICA DEL RECLUSORIO PREVENTIVO VARONIL NORTE LE SOLICITE DE FORMA INMEDIATA QUE REMITIERA LA INFORMACIÓN SOLICITADA POR EL

31



EXPEDIENTE: CI/SSA/A/019/2016

ÁREA DE CONTRALORÍA POR LO QUE EL ME CONTESTO MEDIANTE EL OFICIO SSCDMX/DGA/ARPVN/0273/2016 QUE ANEXABA AL PRESENTE 98 RECETAS ORIGINALES CUATRO HOJAS DE KARDEX MANUAL DE LAS CLAVES SOLICITADAS POR CONTRALORÍA, MISMAS QUE NO TUVE EN MIS MANOS SOLO LA REMITIÓ EL OFICIO, A LA FRACCIÓN XX DEL ARTÍCULO 47 DE LA LEY FEDERAL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS CABE SEÑALAR QUE EL C. VÍCTOR MANUEL CAMPOS TAVARES DEPENDE DEL ÁREA DE RESPONSABLES ADMINISTRADORES DE LOS CENTROS DE RECLUSIÓN, YA QUE DE ACUERDO A LOS LINEAMIENTOS PARA LA ORGANIZACIÓN DE LAS UNIDADES MÉDICAS EN LOS CENTROS DE RECLUSIÓN DEL DISTRITO FEDERAL MANUAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS CENTROS DE RECLUSIÓN EL ADMINISTRADOR ES EL ENCARGADO DE SUPERVISAR EL RESURTIMIENTO OPORTUNO DE LA UNIDAD MÉDICA DEL CENTRO DE RECLUSIÓN Y LA CALIDAD DE LOS INSUMOS ASÍ COMO SUPERVISAR COTIDIANAMENTE AL PERSONAL DE LAS DIFERENTES ÁREAS Y SERVICIOS Y SUPERVISAR EL FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA DE ABASTO Y SUMINISTRO DE LA UNIDAD MÉDICA TENIÉNDOME QUE REPORTAR EL ADMINISTRADOR TODAS LAS DEFICIENCIAS QUE HAY EN LA UNIDAD SIN QUE ME HAYA REPORTADO LA AUSENCIA DE LAS RECETAS, DESEO AGREGAR QUE CUANDO SE REMODELO LA UNIDAD MÉDICA SE PRESENTO UNA FUGA DE AGUA INFORMÁNDOME EL PERSONAL EN TURNO A LO CUAL YO AGUDÍ A CORROBORAR Y ME DI CUENTA QUE LA DIRECCIÓN MÉDICA TENIA FUGA DE AGUA, SIN PERCATARME DE ALGÚN DAÑO Y EN ESA FECHA TAMPOCO SE ME REPORTO DAÑO ALGUNO POR LO QUE YO NO SOY RESPONSABLE DE LO QUE SE ME ESTÁ IMPUTANDO.

Manifestaciones que tiene valor probatorio de indicio, de conformidad con lo establecido en los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de las que se desprende que el servidor público **OSCAR ENRIQUE GILES BENÍTEZ**, no logra desvirtuar la imputación realizada por esta autoridad administrativa, ya que únicamente realizó manifestaciones sin sustento legal alguno, toda vez que en ningún momento acredito fehacientemente que haya verificado y supervisado que el C. Víctor Manuel Campos Tavares, encargado del área administrativa en la Unidad Médica del Reclusorio Preventivo Varonil Norte dependiente de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México cumpliera con sus funciones establecidas en los Lineamientos para la Organización de las Unidades Médicas en los Centros de Reclusión del Distrito Federal, ya que el mismo omitió resguardar las recetas de medicamento con clave número 574.00 "Captopril 25 mg tabletas" RENO 2656, 3674026, REC1609, 3674384, 3436704, 3822444, 3781509, 3822410, 3781221, RENO 01500171 y S. Interno CUR-2531-425-280515, que están registradas en el Sistema de Abasto, Inventarios y Control de Almacenes (SAICA),

32



CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
Dirección General de Contralorías Internas en  
Dependencias y Órganos Desconcentrados  
Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en  
Dependencias y Órganos Desconcentrados "B"  
Contraloría Interna en la Secretaría de Salud  
de la Ciudad de México

Altadena N°23 Segundo Piso  
Colonia Nápoles, Del. Benito Juárez  
C.P. 03810

[icastilloq@cdmx.gob.mx](mailto:icastilloq@cdmx.gob.mx)  
Tel. 5132 1200 Ext. 1057

EXPEDIENTE: CI/SSA/A/019/2016

aunado a que en diversas ocasiones le solicito las recetas al C. Víctor Manuel Campos Tavares, sin embargo este último no se las proporcionó teniéndole que reportar todas las deficiencias que hay en la unidad, por lo que si bien el administrador de la Unidad Médica del Reclusorio Preventivo Varonil Norte no dependía orgánicamente del servidor público **OSCAR ENRIQUE GILES BENÍTEZ**, como Encargado de la Unidad Médica del Reclusorio Preventivo Varonil Norte, si existe una estrecha relación funcional entre ambos encargados ya que el encargado de la administración es quien le reporta al encargado de la unidad médica todas las diferencias encontradas en dicha unidad, motivo por el cual al percatarse de que no le eran proporcionadas las recetas de medicamento con clave número 574.00 "Captopril 25 mg tabletas" RENO 2656, 3674026, REC1609, 3674384, 3436704, 3822444, 3781509, 3822410, 3781221, RENO 01500171 y S. Interno CUR-2531-425-280515, el servidor público **OSCAR ENRIQUE GILES BENÍTEZ** debió denunciar por escrito ante el superior jerárquico del encargado de la administración en la unidad médica o ante esta Contraloría Interna la omisión del C. Víctor Manuel Campos Tavares, de proporcionarle las recetas que le habían sido solicitadas, situación que en especie no aconteció ocasionando que no tuviera el resguardo de las recetas de medicamento con clave número 574.00 "Captopril 25 mg tabletas" RENO 2656, 3674026, REC1609, 3674384, 3436704, 3822444, 3781509, 3822410, 3781221, RENO 01500171 y S. Interno CUR-2531-425-280515, los cuales fueron registrados en el Sistema de Abasto, Inventarios y Control de Almacenes (SAICA).

2) Una vez expuesto lo anterior, se procede a valorar las pruebas que fueron ofrecidas por el servidor público **OSCAR ENRIQUE GILES BENÍTEZ**, en la audiencia de ley celebrada el veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete y que a saber son:-----

a) **LA DOCUMENTAL** consistente en copia simple del memorándum de fecha diecinueve de octubre de dos mil dieciséis a través del cual le solicitó de forma inmediata al ciudadano Víctor Manuel Campos Tavares, Enlace Administrativo de la Unidad Médica en el Reclusorio Preventivo Varonil Norte la información requerida por el contralor, que obra a foja 552 del expediente en el que se actúa, **documental** que es valorada como prueba de indicio en términos de lo dispuesto por los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición de su artículo 45, al obrar en copia simple; misma que no beneficia a su oferente, lo anterior



EXPEDIENTE: CI/SSA/A/019/2016

toda vez que con las mismas no logra desvirtuar la imputación sostenida por esta Contraloría Interna, ya que de la misma no se advierte justificación alguna del por qué omitió verificar y supervisar que el C. Víctor Manuel Campos Tavares, encargado del área administrativa en la Unidad Médica del Reclusorio Preventivo Varonil Norte resguardara las recetas de medicamento con clave número 574.00 "Captopril 25 mg tabletas" RENO 2656, 3674026, REC1609, 3674384, 3436704, 3822444, 3781509, 3822410, 3781221, RENO 01500171 y S. Interno CUR-2531-425-280515, que están registradas en el Sistema de Abasto, Inventarios y Control de Almacenes (SAICA), ni el mismo resguardo dichas recetas, ya que el memorándum es del diecinueve de octubre de dos mil dieciséis y la Auditoría 04-H denominada "Prestación de los Servicios de Atención Médica en Centros de Reclusión y de Reinserción Social", con clave 410, se cerró el veintinueve de junio de dos mil quince, a través del oficio con el que supuestamente se atendieron las observaciones sin que anexara evidencia documental de la atención que se le dio de las recetas de medicamento con clave número 574.00 "Captopril 25 mg tabletas" RENO 2656, 3674026, REC1609, 3674384, 3436704, 3822444, 3781509, 3822410, 3781221, RENO 01500171 y S. Interno CUR-2531-425-280515, las cuales se encontraban registradas en el Sistema de Abasto, Inventarios y Control de Almacenes (SAICA).

b) **LA DOCUMENTAL** consistente en copia simple del oficio SSCDMX/DGA/ARPVN/0273/2016 del veinte de octubre de dos mil dieciséis, mediante el cual el ciudadano Víctor Manuel Campos Tavares, Enlace Administrativo de la Unidad Médica en el Reclusorio Preventivo Varonil Norte informó la remisión de 98 recetas originales donde se surte el insumo y cuatro hojas de kardex manual de la clave solicitada sin que haya anexado la documentación; que obra a foja 553 del expediente en el que se actúa, **documental** que es valorada como indicio en términos de lo dispuesto por los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición de su artículo 45, por tratarse de documentos expedidos por servidor público en ejercicio de sus funciones; misma que no beneficia a su oferente, lo anterior toda vez que con las mismas no logra desvirtuar la imputación sostenida por esta Contraloría Interna, ya que de la misma no se advierte justificación alguna del por qué omitió verificar que el C. Víctor Manuel Campos Tavares, encargado del área administrativa en dicha unidad médica, cumpliera con sus funciones establecidas en los Lineamientos para la Organización de las Unidades



EXPEDIENTE: CI/SSA/A/019/2016

Médicas en los Centros de Reclusión del Distrito Federal, publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintiocho de enero de dos mil catorce, así como la fracción IV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, a efecto de que tuviera el resguardo de las recetas de medicamentos con clave número 574.00 "Captopril 25 mg tabletas" RENO 2656, 3674026, REC1609, 3674384, 3436704, 3822444, 3781509, 3822410, 3781221, RENO 01500171 y S. Interno CUR-2531-425-280515 las cuales fueron registradas en el Sistema de Abasto, Inventarios y Control de Almacenes (SAICA). -----

c) **LA DOCUMENTAL** consistente en copia simple del memorándum de fecha veintisiete de julio de dos mil quince dirigido a Víctor Manuel Campos Tavares, mediante el cual se solicita se realicen las acciones pertinentes que se requieren en la Unidad Médica a fin de corregir las desviaciones encontradas por el Órgano Interno de Control sin que haya recibido respuesta, que obra a foja 554 y 555 del expediente en el que se actúa. **documental** que es valorada como prueba de indicio en términos de lo dispuesto por los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición de su artículo 45, al obrar en copia simple, misma que no beneficia a su oferente, lo anterior toda vez que de la misma se advierte que el Víctor Manuel Campos Tavares, tenía la obligación de informarle al C. Oscar Enrique Giles Benítez las acciones pertinentes que se requieran en la Unidad Médica del Reclusorio Preventivo Varonil Norte para corregir las desviaciones encontradas en la recomendación correctiva 4 b) de la observación 01 de la Auditoría 04-H, denominada "Prestación de los servicios de Atención Médica en Centros de Reclusión y de Reinserción Social", y si esta no tenía respuesta hubiera reiterado cuantas veces fuera necesario al C. Víctor Manuel Campos Tavares lo cual no aconteció por lo que no se solventó la multicitada recomendación correctiva de la Observación 01 de la auditoría Auditoría 04-H, denominada "Prestación de los servicios de Atención Médica en Centros de Reclusión". -----

3) Una vez expuesto lo anterior y cerrada la etapa procesal de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, el personal actuante hizo constar que en vía de alegatos, visible a foja 594 reverso el servidor público **OSCAR ENRIQUE GILES BENÍTEZ** manifestó: --



EXPEDIENTE: CI/SSA/A/019/2016

"...: NO SOY RESPONSABLE DE LO QUE SE ME ESTA IMPUTANDO, YA QUE REALIZO MIS ACTIVIDADES CON LA MAXIMA DILIGENCIA..."-----

Manifestaciones que por sí mismas no implican atenuante alguna, sin embargo, es de señalar que la declaración vertida ante esta Contraloría Interna de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, el veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, ha sido analizada en su totalidad por esta resolutoria y de su contenido, esta autoridad no advierte elemento alguno que permita aseverar que el servidor público **OSCAR ENRIQUE GILES BENÍTEZ** no incurrió en ninguna responsabilidad administrativa como lo pretende hacer ver respetando en todo momento el derecho de defensa del hoy incoado -----

En ese contexto, y toda vez que el implicado en el capítulo de alegatos, se refiere a lo manifestado en su declaración, debe señalarse, que su argumento ya ha sido analizados en el presente instrumento jurídico, y han sido declarados insuficientes para desvirtuar la irregularidad que le fue atribuida; además es importante mencionar que en los alegatos únicamente se exponen razones tendientes a ilustrar al juzgador sobre la litis planteada, sin constituir parte de ella, pues esta se integra en el caso que nos ocupa, con el citatorio para audiencia de ley CGCDMX/CISS/SQDR/1435/2017, del trece de noviembre de dos mil diecisiete, visible a fojas de la 508 a la 512 de autos, así como con lo declarado por parte del implicado, a las acusaciones formuladas por esta resolutoria en el mencionado oficio citatorio; luego entonces, la obligación de resolver de esta Contraloría Interna se circunscribe a la litis y no a los alegatos. Sirven de apoyo a la presente determinación, los siguientes criterios jurisprudenciales: -----

*Octava Época*

*Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación*

*Tomo: XIII, Marzo de 1994*

*Página: 304*

**ALEGATOS, NO FORMAN PARTE DE LA LITIS. El juez de Distrito está obligado a examinar la justificación de los conceptos violatorios contenidos en la demanda constitucional, en relación con los fundamentos del acto reclamado y con los aducidos en el informe con justificación; pero, en rigor, no tiene el deber de analizar directamente las argumentaciones que se hagan valer en los alegatos, ya que no lo exigen los artículos 77 y 155 de la Ley de Amparo.**



EXPEDIENTE: CI/SSA/A/019/2016

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 317/93. Gabriel Ramírez Gatica. 9 de diciembre de 1993.  
Unanimidad de votos. Ponente: Juan Vilchiz Sierra.

Véanse: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, tesis 134, Pág. 222 y Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-2, Pág. 444.

Octava Época

Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomó: VIII, Noviembre de 1991

Página: 147

ALEGATOS. ES INTRASCENDENTE LA NO REFERENCIA O EXTRACTO DE LOS MISMOS EN EL LAUDO. El hecho de que la Junta en el laudo omita hacer un extracto de los alegatos presentados por las partes o deje de hacer referencia a ellos, no constituye violación de garantías, porque dicha omisión no trasciende al resultado del fallo, ya que los alegatos sólo son las formas en que cada una de las partes observa y analiza el procedimiento, pero la Junta no está obligada a resolver conforme al contenido de ellos sino de acuerdo con la litis planteada.

IA IN  
TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 301/91. Javier Alvarez Venegas y otro. 3 de julio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Angel mandujano Gordillo. Secretaria: Julieta María Elena Anguas Carrasco.

Una vez analizadas en su conjunto todas y cada una de las declaraciones, constancias y demás documentos que integran el expediente en el que se actúa, valorando en su justa medida los elementos de prueba que lo conformaron, sin perder de vista que el valor probatorio de un medio de convicción se surte cuando reúne los requisitos exigidos por la ley, en tanto que su alcance o eficacia probatoria implica que además de tener valor probatorio, sea conducente y demuestre los hechos que con él se pretendan comprobar, dada la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural que debe existir entre la verdad conocida y la que se busca, en uso de la facultad otorgada por el artículo 286 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esta Contraloría Interna aprecia en recta



EXPEDIENTE: CI/SSA/A/019/2016

conciencia el valor de todos y cada uno de los medios de convicción mencionados a lo largo de la presente resolución, adminiculándolos hasta poder considerarlos, en su conjunto, como prueba plena para acreditar la responsabilidad administrativa en que incurrió el servidor público **OSCAR ENRIQUE GILES BENÍTEZ**, por lo que esta Contraloría Interna en la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, en mérito a los razonamientos lógico jurídicos expuestos a lo largo de la presente resolución, concluye que en el presente asunto, la responsabilidad administrativa atribuida a la persona de nuestra atención ha quedado confirmada, ya que al analizar el cúmulo de pruebas con las que cuenta esta autoridad, así como lo manifestado por el incoado, en relación directa a los argumentos de defensa y alegatos por el hechos valer y que fueron valorados de acuerdo a las pretensiones que fueron correlacionadas con cada uno de los razonamientos expuestos por la implicada, no resultaron suficientes para desvirtuar la irregularidad que se le atribuye al servidor público **OSCAR ENRIQUE GILES BENÍTEZ**.

**SEXTO.-** En base a las consideraciones formuladas en los párrafos que anteceden, una vez analizadas en su conjunto todas y cada una de las declaraciones, constancias y demás documentales que integran el expediente en el que se actúa, valorando en su justa medida los elementos de prueba que lo conformaron, sin perder de vista que el valor probatorio de un medio de convicción se surte cuando reúne los requisitos exigidos por la ley, en tanto que su alcance o eficacia probatoria implica que además de tener valor probatorio, sea conducente y demuestre los hechos que con él se pretendan comprobar; dada la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural que debe existir entre la verdad conocida y la que se busca, en uso de la facultad otorgada por el artículo 286 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria por disposición de artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esta Contraloría Interna aprecia en recta conciencia el valor de todos y cada uno de los medios de convicción mencionados a lo largo de la presente resolución, adminiculándolos hasta poder considerarlos, en su conjunto, como prueba plena para acreditar la responsabilidad administrativa en que incurrió el servidor público **OSCAR ENRIQUE GILES BENÍTEZ**, por lo que esta Contraloría Interna, en mérito a los razonamientos lógico jurídicos expuestos a lo largo de la presente resolución, concluye que en el presente asunto, la responsabilidad administrativa atribuida a la persona de nuestra atención ha quedado confirmada, ya que al analizar el cúmulo de pruebas con las que cuenta esta autoridad, así como las ofrecidas por el implicado, en relación



EXPEDIENTE: CI/SSA/A/019/2016

directa con los argumentos de defensa y alegatos expresados por el mismo, hechos valer y que fueron valoradas de acuerdo a las pretensiones que fueron correlacionadas con cada uno de los razonamientos expuestos por la involucrada; no resultaron suficientes para desvirtuar las omisiones acusadas al instrumentado.-----

Por lo que respecta a determinar si el servidor público de nuestra atención es administrativamente responsable del incumplimiento de sus obligaciones que se le atribuyen en el ejercicio de sus funciones, se procede analizar si la conducta desplegada por la servidor público **OSCAR ENRIQUE GILES BENÍTEZ**, es violatorio de las fracciones IV, XX y XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación con el numeral 5.1 en el apartado de funciones en el punto cinco del Aviso por el cual se dan a conocer los Lineamientos para la Organización de las Unidades Médicas en los Centros de Reclusión del Distrito Federal Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintiocho de enero de dos mil catorce, los cuales a la letra establece lo siguiente: -----

"Artículo 47.-Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas..."

(Subrayado añadido)

Por su parte, la fracción **IV** del artículo de referencia establece:

IV. Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, conserve bajo su cuidado o a la cual tenga acceso, impidiendo o evitando el uso, la sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidas de aquéllas;

(Subrayado añadido)

Hipótesis normativa que fue transgredida por el servidor público **OSCAR ENRIQUE GILES BENÍTEZ** ya que cuando se desempeña como Encargado de la Unidad Médica del Reclusorio Preventivo Varonil Norte de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, tenía la obligación de supervisar al personal adscrito a las diferentes áreas de



EXPEDIENTE: CI/SSA/A/019/2016

servicio de la Unidad Médica del Reclusorio Preventivo Varonil Norte, como lo era el caso del Encargado de la Administración en dicha unidad a efecto de que custodiaran y cuidaran las recetas de medicamento con clave número 574.00 "Captopril 25 mg tabletas" RENO 2656, 3674026, REC1609, 3674384, 3436704, 3822444, 3781509, 3822410, 3781221, RENO 01500171 y S. Interno CUR-2531-425-280515, lo cual en especie no aconteció ya que no supervisó que el Encargado de la Administración de la Unidad Médica del Reclusorio Preventivo Varonil Norte cumpliera con la obligación de cuidar y custodiar dichas recetas, toda vez que no han podido ser localizadas las citadas recetas. -----

En este sentido, la fracción **XX**, del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, prevé como obligación de los servidores públicos lo siguiente: -----

*"XX. Supervisar que los servidores públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones de este artículo; y denunciar por escrito, ante el superior jerárquico o la contraloría interna, los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir respecto de cualquier servidor público que pueda ser causa de responsabilidad administrativa en los términos de esta ley, y de las normas que al efecto se expidan". -----*

(Énfasis Añadido)

De la transcripción literal al precepto antes citado, se advierte que la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, establece que los servidores públicos, tienen la obligación durante el desempeño de su empleo, de supervisar que los servidores públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones del citado artículo. En ese sentido, el servidor público **OSCAR ENRIQUE GILES BENÍTEZ**, cuando se desempeñaba como Encargado de la Unidad Médica del Reclusorio Preventivo Varonil Norte dependiente de la Secretaría de Salud del Distrito Federal ahora Ciudad de México, tenía la obligación de supervisar que el personal adscrito a las diferentes áreas de servicio de la Unidad Médica del Reclusorio Preventivo Varonil Norte cumpliera con las disposiciones del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, lo cual no aconteció ya que el Encargado de la Administración de dicha unidad médica del Reclusorio Preventivo Varonil Norte no resguardo las recetas de medicamento con clave número 574.00 "Captopril 25 mg tabletas" RENO 2656, 3674026, REC1609, 3674384, 3436704,



3822444, 3781509, 3822410, 3781221, RENO 01500171 y S. Interno CUR-2531-425-280515, las cuales se encontraban registradas en la Sistema de Abasto, Inventarios y Control de Almacenes (SAICA) y advirtió omisión en el ejercicio de sus funciones del Encargado de la Unidad Médica del Reclusorio Preventivo varonil Norte sin que lo denunciara por escrito ante el superior jerárquico o ante Contraloría Interna al Encargado de la Administración de la Unidad Médica del Reclusorio Preventivo Varonil Norte, ya que dicho artículo no es limitativo a los servidores públicos sujetos a su dirección, al establecer que cuando se adviertan omisiones en ejercicio de las funciones de cualquier servidor público que pueda ser causa de responsabilidad administrativa debe denunciarse. -----

Así también, la fracción **XXII** del artículo 47 de la ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, dispone lo siguiente: -----

**"XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, y..."** -----  
(Énfasis Añadido)

Normatividad que fue infringida ya que el servidor público **OSCAR ENRIQUE GILES BENÍTEZ** toda vez que tenía la obligación de dar cumplimiento a la disposición jurídica relacionada con el servicio público como lo es el Aviso por el cual se dan a conocer los Lineamientos para la Organización de las Unidades Médicas en los Centros de Reclusión del Distrito Federal, publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el veintiocho de enero de dos mil catorce, este omitió su cumplimiento, ordenamiento vigente en la época de los hechos atribuidos, mismo que dispone lo siguiente: -----

**"AVISO POR EL CUAL SE DAN A CONOCER LOS LINEAMIENTOS PARA LA ORGANIZACIÓN DE LAS UNIDADES MÉDICAS EN LOS CENTROS DE RECLUSIÓN DEL DISTRITO FEDERAL"**

**5.1 Área Responsable de la Unidad Médica en Centro de Reclusión.**

**Funciones:**



EXPEDIENTE: CI/SSA/A/019/2016

- Verificar el cumplimiento de las normas, políticas y lineamientos institucionales, para el desarrollo de actividades del personal operativo adscrito a las diferentes áreas de servicio.” -----

Hipótesis que fue transgredida por el servidor público **OSCAR ENRIQUE GILES BENÍTEZ** ya que durante su desempeño como Encargado de la Unidad Médica del Reclusorio Preventivo Varonil Norte dependiente de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, tenía la obligación de verificar que el personal adscrito a las diferentes áreas de servicio de la citada Unidad Médica cumpliera con los lineamientos institucionales, por lo que al no verificar que el Encargado de la Administración de la Unidad Médica del Reclusorio Preventivo Varonil Norte cumpliera con ésta y controlara el resguardo de las recetas de medicamento con clave número 574.00 “Captopril 25 mg tabletas” RENO 2656, 3674026, REC1609, 3674384, 3436704, 3822444, 3781509, 3822410, 3781221, RENO 01500171 y S. Interno CUR-2531-425-280515, las cuales se encontraban registradas en la Sistema de Abasto, Inventarios y Control de Almacenes (SAICA), lo que trajo como consecuencia que no se solventara la recomendación correctiva 4 b) de la observación 01 de la Auditoría 04-H, denominada “Prestación de los servicios de Atención Médica en Centros de Reclusión y de Reinserción Social”. -----

En ese contexto y atendiendo a las consideraciones detalladas, se acredita que el servidor público **OSCAR ENRIQUE GILES BENÍTEZ**, durante el desempeño como Encargado de la Unidad Médica del Reclusorio Preventivo Varonil Norte dependiente de la Secretaría de Salud del Distrito Federal ahora Ciudad de México, presuntamente incurrió en una conducta irregular, al haber dejado de cumplir lo establecido en el numeral 5.1 en el apartado de funciones en el punto cinco del Aviso por el cual se dan a conocer los Lineamientos para la Organización de las Unidades Médicas en los Centros de Reclusión del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintiocho de enero de dos mil catorce mismo que se encontraba obligado a cumplir ya que se encontraba vigente. Conducta con la que incumplió lo dispuesto en las fracciones IV, XX y XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

**SEPTIMO.-** El espíritu de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, es suprimir la práctica de conductas de cualquier tipo, ya sea de las disposiciones de dicha Ley Federal, de los mandatos dictados en torno a ella ó de



EXPEDIENTE: CI/SSA/A/019/2016

cualquier otra disposición que debe ser observada por los servidores públicos con motivo del servicio que prestan en las dependencias o entidades de este Gobierno, por lo que una vez que se determinó la existencia de la irregularidad administrativa atribuida al servidor público **OSCAR ENRIQUE GILES BENÍTEZ**, atento a lo dispuesto por el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esta autoridad a continuación procede a realizar el análisis de los elementos que establece dicho precepto legal, a efecto de imponer a la citada persona la sanción que conforme a derecho corresponda, para lo cual se procede a insertar a la letra, durante la formulación de la presente resolución todos y cada uno de los elementos que se estudiarán, conforme a lo siguiente: -----

***“Artículo 54.- Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos”:*** -----

***Fracción I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella;*** -----

Cabe referir que dicho dispositivo normativo no establece parámetro alguno que coaccione su análisis, de lo que se colige que esta autoridad administrativa cuenta con apoyo de todo lo actuado, así como con la facultad de determinar la gravedad de la responsabilidad en que incurrió el incoado; lo anterior conforme a la tesis sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, Agosto de 1999, página 800, que al tenor literal reza:-----

***“SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS. El artículo 54 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la propia ley o las que se dicten con base en ella, sin que especifique qué tipo de conducta puede generar una responsabilidad grave, esto es, el referido precepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señaló tales parámetros, no incumple con el requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio el considerar qué conducta puede ser considerada grave.***

43



CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
Dirección General de Contralorías Internas en  
Dependencias y Órganos Desconcentrados  
Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en  
Dependencias y Órganos Desconcentrados "B"  
Contraloría Interna en la Secretaría de Salud  
de la Ciudad de México

Altadena N°23 Segundo Piso  
Colonia Nápoles, Del. Benito Juárez  
C.P. 03810

lcastilloq@cdmx.gob.mx  
Tel 5132 1200 Ext 1087

EXPEDIENTE: CI/SSA/A/019/2016

*SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.*

*Amparo directo 7697/98. Mario Alberto Solís López. 6 de mayo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretaría. Flor del Carmen Gómez Espinoza."*

En esa tesitura para esta autoridad la responsabilidad administrativa que se le imputa al servidor público **OSCAR ENRIQUE GILES BENÍTEZ**, se estima **GRAVE**, considerándose que durante su desempeño como Encargado de la Unidad Médica del Reclusorio Preventivo Varonil Norte, no verificó ni supervisó que el encargado del área administrativa en dicha unidad médica cumpliera con sus funciones establecidas en los Lineamientos para la Organización de las Unidades Médicas en los Centros de Reclusión del Distrito Federal, ya que este omitió resguardar las recetas de medicamento con clave número 574.00 "Captopril 25 mg tabletas" RENO 2656, 3674026, REC1609, 3674384, 3436704, 3822444, 3781509, 3822410, 3781221, RENO 01500171 y S. Interno CUR-2531-425-280515, las cuales se encuentran registradas en el Sistema de Abasto, Inventarios y Control de Almacenes (SAICA) y al advertir dicha omisión no denunció mediante escrito ante el superior jerárquico, así como mucho menos ante esta Contraloría Interna, conducta con la que incumplió lo dispuesto en las fracciones IV, XX y XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en correlación con el numeral 5.1 en el apartado de funciones en el punto cinco del Aviso por el cual se dan a conocer los Lineamientos para la Organización de las Unidades Médicas en los Centros de Reclusión del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintiocho de enero de dos mil catorce, normatividad que se encontraba vigente y por lo tanto resultaba obligatorio su cumplimiento.

Con lo anterior, se acredita que el servidor público **OSCAR ENRIQUE GILES BENÍTEZ**, en el desempeño como Encargado de la Unidad Médica del Reclusorio Preventivo Varonil Norte, no salvaguardó la legalidad que debía ser observada en el desempeño, cuyo incumplimiento dio lugar al presente procedimiento administrativo disciplinario; por lo que, resulta ineludible la necesidad de erradicar prácticas que infrinjan en cualquier forma, las disposiciones de la ley o de las que se dicten con base en ella, procurando evitar conductas que contravengan disposiciones de orden público como lo es la Ley



EXPEDIENTE: CI/SSA/A/019/2016

Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Además, atendiendo al criterio vertido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Tesis Aislada número 2a.CXXVII/2002, contenida en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, página 473, de Octubre de 2002, la determinación que toma esta Contraloría y su sanción se hace con apoyo en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, siendo importante señalar que la investigación relativa no se llevó a cabo con el objeto indefectible de sancionar al servidor público en cuestión, sino con el ánimo de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes a su cargo, y si la conducta desplegada por éste había resultado compatible o no con el servicio prestado. En ese contexto, para el presente caso, quedó acreditado con exactitud el incumplimiento en el que incurrió el incoado, en las obligaciones que tenía que cumplir como Encargado de la Unidad Médica del Reclusorio Preventivo Varonil Norte, motivo por el cual, esta resolutoria no puede pasar por desapercibido el incumplimiento en que incurrió a disposiciones jurídicas a las que se encuentra sometido el servicio público.

*“Artículo 54.- “Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:*

*(...)*

*Fración II.- “Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;”*

En la Audiencia de Ley celebrada ante esta autoridad el veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, el servidor público **OSCAR ENRIQUE GILES BENÍTEZ**, manifestó que su último sueldo mensual percibido fue de **\$19,000 (diecinueve mil pesos 00/100 M.N.)**, que contaba con [REDACTED] de edad, con instrucción académica de [REDACTED], que actualmente se desempeña como asistente de la Jefatura de Unidad Departamental de Servicios Médicos en Reclusorios y en la época en la que sucedieron los hechos presuntamente se desempeñaba como Encargado de la Unidad Médica del Reclusorio Preventivo Varonil Norte. Lo anterior, permite concluir que el nivel socioeconómico del servidor público **OSCAR ENRIQUE GILES BENÍTEZ**, es [REDACTED] dado que se trata de una persona que se encontraba empleado al momento de la celebración de la audiencia de Ley, es decir, el veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, con ingresos acordes a la ocupación que desempeña y con una formación profesional que le permitía conocer que debía cumplir el principio de legalidad, cumpliendo con las disposiciones jurídicas que rigen su conducta, actuando siempre con diligencia el servicio público que le fue encomendado



EXPEDIENTE: CI/SSA/A/019/2016

en la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, por lo cual, invariablemente debía conocer que al brindar un servicio público en la Administración Pública, era su obligación asegurar la oportuna, eficiente, eficaz y transparente prestación de dicho servicio, cumpliendo con todas y cada una de las disposiciones legales aplicables de acuerdo al desempeño de sus funciones, tal y como lo son las disposiciones jurídicas y los lineamientos que regulan sus funciones, mismos que son de orden público e interés social, cuyo campo de aplicación es de observancia general; situación que en la especie no aconteció, lo que será tomado en consideración al momento de individualizar la sanción que le corresponde por la conducta irregular en que incurrió.---

*“Artículo 54.- “Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:*

*(...)*

**Fracción III:** El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del servidor público”.

Es de considerarse que el servidor público **OSCAR ENRIQUE GILES BENÍTEZ**, manifestó a través de la Audiencia de Ley del veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, en el rubro de Datos Generales, que en la época en que ocurrieron los hechos irregulares se desempeñaba como Encargado de la Unidad Médica del Reclusorio Preventivo Varonil Norte de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, declaración que fue emitida sin coacción, ni violencia física o moral, de hechos propios, rendida ante esta Contraloría Interna en la Secretaría de Salud y dentro del Procedimiento Administrativo Disciplinario instaurado en su contra, desprendiéndose de su contenido una aceptación expresa respecto de su desempeño en la Secretaría de Salud de la Ciudad de México; por lo anterior, esta Autoridad Administrativa considera que el nivel jerárquico del servidor público de mérito es medio, ya que dentro de la estructura escalonada que presenta la citada dependencia, contaba con atribuciones de decisión y personal a su cargo. En virtud de tener la categoría antes mencionada, el responsable se encontraba sujeto a las instrucciones de sus superiores jerárquicos; además, esta Contraloría Interna no pasa desapercibido el hecho de que el incoado manifestó que contaba con una antigüedad aproximada en la administración pública de tres años ocho meses, por lo que se considera que tenía la experiencia y los conocimientos necesarios y suficientes para desempeñar las funciones que como servidor público tenía encomendadas dada la experiencia que tenía como servidor público. Por otro lado, se precisa que la persona que nos ocupa, no cuenta con el

46



EXPEDIENTE: CI/SSA/A/019/2016

antecedente de haber sido sometido a un procedimiento administrativo disciplinario distinto del que se le instruye en esta Contraloría Interna; lo anterior se robustece con el oficio CG/DGAJR/DSP/328/2018, del veinticinco de enero de dos mil dieciocho, signado por el Director de Situación Patrimonial, de la Contraloría General de la Ciudad de México, visible a foja 557 del expediente en el que se actúa, mediante el cual, informó "...que se realizó una búsqueda en el Registro de Servidores Públicos Sancionados en la Administración Pública de la Ciudad de México, en donde no se localizó a esta fecha registro de sanción de los...**CC. OSCAR ENRIQUE GILES BENÍTEZ...**(sic)", documental que es valorada como prueba de pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición de su artículo 45, al haber sido obtenida de un página oficial del gobierno de la Ciudad de México, con la que se acredita el no registro de sanción del servidor público **OSCAR ENRIQUE GILES BENÍTEZ**. Prueba que se concatena con lo manifestado bajo protesta de decir verdad por el servidor público de mérito ante esta autoridad en audiencia de ley del veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete al indicar que no ha sido sujeto a otro procedimiento administrativo disciplinario; por lo que se refiere a las condiciones del infractor, debe decirse que éste cuenta con instrucción académica de de [REDACTED] según datos manifestados por el mismo, mediante Audiencia de Ley del veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, misma que obra de la foja 544 a la foja 548 de autos, manifestó que cuenta con una antigüedad en la administración pública del Distrito Federal ahora Ciudad de México de aproximadamente tres años ocho meses; manifestaciones que al ser concatenadas con la documentación proporcionada por la Dirección de Recursos Humanos de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, visibles de la foja 456 a la 459 del expediente en el que se actúa, son valorados como prueba plena, según lo establecido en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45 del último ordenamiento mencionado, al haber sido expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, por lo anterior, esta autoridad toma en consideración que de conformidad con el grado de estudios del incoado, sus no antecedentes disciplinarios y su trayectoria laboral, contaba con experiencia y conocimientos suficientes en relación a las obligaciones que debía de cumplir en el servicio público, en su desempeño como Encargado de la Unidad Médica del Reclusorio Preventivo Varonil Norte dependiente



EXPEDIENTE: CI/SSA/A/019/2016

de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México:-----

*“Artículo 54.- “Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:*

*(...)*

*Fracción IV: Las condiciones exteriores y medios de ejecución”.*-----

Por lo que se refiere a la presente fracción, debe decirse que en cuanto a las condiciones exteriores, no obra evidencia en autos del expediente en que se actúa de la que se desprenda que existieron elementos externos a la voluntad del servidor público **OSCAR ENRIQUE GILES BENÍTEZ**, que indefectiblemente lo hubieran compelido a desplegar las conductas que le fueron reprochadas o que hubieran influido de forma relevante en la comisión de las mismas; por otro lado, en cuanto a los medios de ejecución, obra evidencia en autos del expediente en que se actúa, de la que se advierte que la conducta que fue reprochada al incoado, consistió en una conducta de omisión consistente en incumplir con lo establecido en las fracciones IV, XX y XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en correlación con el numeral 5.1 en el apartado de funciones en el punto cinco del Aviso por el cual se dan a conocer los Lineamientos para la Organización de las Unidades Médicas en los Centros de Reclusión del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintiocho de enero de dos mil catorce, al no verificar ni supervisar que el encargado de la administración de dicha unidad médica cumpliera con sus funciones establecidas en los Lineamientos para la Organización de las Unidades Médicas en los Centros de Reclusión del Distrito Federal, ya que este omitió resguardar las recetas de medicamento con clave número 574.00 “Captopril 25 mg tabletas” RENO 2656, 3674026, REC1609, 3674384, 3436704, 3822444, 378150, 3822410, 781221, RENO 01500171 y S. Interno CUR-2531-425-280515, las cuales se encuentran registradas en el SAICA y al advertir dicha omisión no denunció mediante escrito ante el superior jerárquico, así como mucho menos ante esta Contraloría Interna.-----

*“Artículo 54.- “Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:*

*(...)*

*Fracción V: La antigüedad en el servicio”.*-----



EXPEDIENTE: CI/SSA/A/019/2016

En la presente hipótesis esta autoridad toma en consideración que la antigüedad del servidor público **OSCAR ENRIQUE GILES BENÍTEZ**, en la Administración Pública de la ahora Ciudad de México, es de aproximadamente tres años ocho meses, de los cuales ha laborado los mismos en la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, la que se deriva de sus manifestaciones vertidas ante esta autoridad, en audiencia de ley del veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, visible de la foja 544 a la foja 548 del expediente en que se actúa, por lo que esta Contraloría Interna concluye que el incoado, contaba con experiencia y conocimientos necesarios para conducirse con estricto apego a las disposiciones que rigen dentro de la administración pública, así como para conocer que debía observar los principios de legalidad, que deben ser observados en el desempeño como servidor público de la Administración Pública de la Ciudad de México.

*"Artículo 54.- "Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:*

*(...)*

**Fracción VI:** La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones".

Se considera que el servidor público **OSCAR ENRIQUE GILES BENÍTEZ** no es reincidente en el incumplimiento de las obligaciones, lo anterior se ve robustecido con el oficio CG/DGAJR/DSP/328/2018, del veinticinco de enero de dos mil dieciocho, signado por el Director de Situación Patrimonial, de la Contraloría General de la Ciudad de México, visible a foja 557 del expediente en el que se actúa, mediante el cual, informó "...que se realizó una búsqueda en el Registro de Servidores Públicos Sancionados en la Administración Pública de la Ciudad de México, en donde no se localizó a esta fecha registro de sanción de los...**CC. OSCAR ENRIQUE GILES BENÍTEZ...**(sic)" documental que ya fue valorado en líneas que anteceden; por lo que se determinó que el servidor público en comento no es reincidente en el incumplimiento de las obligaciones que le confiere la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos así como las leyes, reglamentos y ordenamientos legales relacionados con ellos.

*"Artículo 54.- "Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:*

*(...)*

**Fracción VII:** El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones".



EXPEDIENTE: CI/SSA/A/019/2016

En relación con la presente fracción, se toma en consideración que derivado de la irregularidad que se le atribuye, no se desprende que el servidor público **OSCAR ENRIQUE GILES BENÍTEZ**, haya obtenido algún beneficio económico, o causado un daño o perjuicio al Erario público de la Ciudad de México.-----

**OCTAVO.-** En virtud de los considerandos que anteceden y tomando en cuenta los hechos narrados, los razonamientos expresados por el incoado en Audiencia de Ley del veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, así como los elementos a que se refiere el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esta Contraloría Interna en la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, procede a determinar la sanción a que se ha hecho acreedor el servidor público **OSCAR ENRIQUE GILES BENÍTEZ**, por la conducta que realizó en su desempeño como Encargado de la Unidad Médica del Reclusorio Preventivo Varonil Norte, y que constituye una violación a las obligaciones establecidas en los ordenamientos legales señalados en el cuerpo de la presente resolución.-----

En virtud de los razonamientos expuestos, esta autoridad toma en consideración que de las conductas desplegadas por el servidor público **OSCAR ENRIQUE GILES BENÍTEZ**, no se advierte un beneficio, daño o perjuicio económico, la irregularidad que fue acreditada al mismo, se ha calificado como grave, atendiendo a que en su carácter de Encargado de la Unidad Médica del Reclusorio Preventivo Varonil Norte dependiente de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, no cumplió con las obligaciones que como servidor público debía observar. Lo anterior toda vez que incumplió con lo establecido en el numeral 5.1 en el apartado de funciones en el punto cinco del Aviso por el cual se dan a conocer los Lineamientos para la Organización de las Unidades Médicas en los Centros de Reclusión del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintiocho de enero de dos mil catorce al omitir verificar y supervisó que el encargado del área administrativa en dicha unidad médica cumpliera con sus funciones establecidas en los Lineamientos para la Organización de las Unidades Médicas en los Centros de Reclusión del Distrito Federal, ya que este omitió resguardar las recetas de medicamento con clave número 574.00 "Captopril 25 mg tabletas" RENO 2656, 3674026, REC1609, 3674384, 3436704, 3822444, 3781509, 3822410, 3781221, RENO 01500171 y S. Interno CUR-2531-425-280515, las cuales se encuentran registradas en el SAICA y al advertir dicha omisión no denunció mediante

50



CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
Dirección General de Contralorías Internas en  
Dependencias y Órganos Desconcentrados  
Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en  
Dependencias y Órganos Desconcentrados "B"  
Contraloría Interna en la Secretaría de Salud  
de la Ciudad de México

Alfadena N°23 Segundo Piso  
Colonia Nápoles, Del. Benito Juárez  
C.P. 03810

lcastillo@cdmx.gob.mx  
Tel. 5132 1200 Ext. 1057

533

escrito ante el superior jerárquico así como mucho menos ante esta Contraloría Interna, conducta con la que incumplió lo dispuesto en las fracciones IV, XX y XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; normatividad que se encontraba vigente en el momento de ocurridos los hechos, y por lo tanto resultaba obligatorio su cumplimiento. Esta autoridad también toma en consideración que el servidor público **OSCAR ENRIQUE GILES BENÍTEZ** cuenta con un nivel socioeconómico y profesional que le permitía conocer que debía actuar con diligencia el servicio público que le fue encomendado en la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, máxime que cuenta con estudios de [REDACTED] por lo cual, invariablemente debía conocer que al brindar un servicio público en la Administración Pública, era su obligación observar las disposiciones legales que rigen su conducta, tal y como es el caso de los lineamientos que regulan sus atribuciones, mismas que son de orden público e interés social, cuyo campo de aplicación es de observancia general en el territorio de la ciudad de México y sus disposiciones son obligatorias para los Encargados de las Unidades Médicas de los Reclusorios; asimismo, no pasa desapercibido para esta resolutoria, que de conformidad con el grado de estudios del incoado, su trayectoria laboral y grado de conocimientos, contaba con experiencia y conocimientos suficientes en relación a las obligaciones que debía de cumplir en el servicio público y que en la especie no sucedió; de igual forma debe decirse que el servidor público **OSCAR ENRIQUE GILES BENÍTEZ**, se valió de su cargo como Encargado de la Unidad Médica del Reclusorio Preventivo Varonil Norte de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, para incurrir en la conducta que ha sido previamente descrita y la irregularidad que se le atribuye fue realizada por su voluntad, sin que existiera alguna causa exterior que lo obligara a realizarla. También es de considerarse que obra evidencia en autos de la que se desprende que el incoado contaba con experiencia y conocimientos necesarios para conducirse con estricto apego a las disposiciones que rigen dentro de la administración pública, así como para conocer que debía observar los principios de legalidad, eficacia y eficiencia, que deben ser observados en el desempeño como servidor público de la Administración Pública de la Ciudad de México y que en realidad no acató. Por último y no menos importante resulta señalar, que el servidor público **OSCAR ENRIQUE GILES BENÍTEZ**, no cuenta con antecedentes de sanción administrativa, tal como se desprende del oficio CG/DGAJR/DSP/328/2018, del veinticinco de enero de dos mil dieciocho, signado por el Director de Situación Patrimonial, de la Contraloría General de la Ciudad de México, visible a foja 557; lo cual no pasará desapercibido por esta Contraloría Interna, al



EXPEDIENTE: CI/SSA/A/019/2016

momento de individualizar la sanción que en derecho corresponda al servidor público de nuestro interés.-----

Conforme a las consideraciones que anteceden y dada la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las normas que rigen la actuación de los servidores públicos; referentes al comportamiento que deben observar previstas en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, con fundamento en los artículos 53 fracción III, 54, 56 fracción I, 57 segundo párrafo, 60, 64, 65, 68, 75 y 92 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esta Contraloría Interna determina procedente imponerle al servidor público **OSCAR ENRIQUE GILES BENÍTEZ**, la sanción administrativa prevista en la fracción III del artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, consistente en **SUSPENSIÓN EN SUELDO Y FUNCIONES POR EL TÉRMINO DE DIEZ DÍAS, DEL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN QUE VENGA DESEMPEÑANDO EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.** Cabe señalar que la presente determinación se toma considerando el cúmulo de probanzas que se encuentran integradas al expediente en el que se actúa, y que fueron debidamente analizadas y valoradas; asimismo, se toman en consideración todos y cada uno de los elementos establecidos en el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

No se debe pasar por alto, que las consideraciones de esta resolución administrativa, no sólo se limitan a acreditar la responsabilidad administrativa del servidor público **OSCAR ENRIQUE GILES BENÍTEZ**, sino que para que los actos de autoridad gocen de certeza jurídica, deberán estar debidamente fundados y motivados de conformidad con lo ordenado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. -----

Consecuentemente, es menester establecer los motivos y circunstancias especiales en las que esta Contraloría Interna, funda su determinación para sancionar al servidor público en comento. De este modo, es de señalar que el artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, entre otros, contiene sanciones administrativas, como la suspensión, la cual se impone dada la gravedad de la falta cometida por el servidor público. Por lo cual esta autoridad se encuentra obligada a exponer los motivos y las razones suficientes con los cuales se acredite que el servidor

52



público **OSCAR ENRIQUE GILES BENÍTEZ**, merece alguna de las sanciones contempladas en el señalado artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

La sanción administrativa impuesta al servidor público **OSCAR ENRIQUE GILES BENÍTEZ**, se considera justa y equitativa, toda vez que quedó plenamente acreditado que el implicado incurrió en incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos al desempeñarse como Encargado de la Unidad Médica del reclusorio Preventivo Varonil Norte de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, y que las omisiones en que incurrió fueron realizadas por éste, sin que existiera alguna causa exterior que lo obligara a realizarla. Siendo menester señalar que el servidor público **OSCAR ENRIQUE GILES BENÍTEZ**, se encontraba obligado a prestar el servicio público que le fue encomendado, en la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, acatando las disposiciones jurídicas que regulan su conducta, por los motivos que han sido expuestos a lo largo del presente instrumento.

Ahora bien, no se debe pasar por alto que el poder disciplinario es la facultad que tiene el Estado de aplicar al personal que no cumple con sus obligaciones o deberes, una sanción por las faltas que ha cometido en el ejercicio de su empleo, cargo o comisión; ese poder posibilita a la administración pública a corregir los errores o irregularidades en la prestación de los servicios públicos, encauzando la acción administrativa con eficiencia, eficacia e imparcialidad.

Como se podrá observar, conductas como las analizadas, inhiben el estricto ejercicio del servicio público, transgrediendo con ello las más elementales normas del sano desarrollo de la Administración Pública. Por ello, es necesario suprimir para el futuro conductas como las analizadas en la presente resolución, que violan las disposiciones legales de la materia, siendo ineludible la necesidad de erradicar prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la propia ley o las que se dicten con base en ella, procurando evitar conductas que alteren y perjudiquen el interés social, así como aquellas que relajen las relaciones entre los servidores públicos y la Administración Pública de la Ciudad de México y las disposiciones de orden público a que se refiere la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.



EXPEDIENTE: CI/SSA/A/019/2016

En este orden de ideas, el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, establece que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta todos y cada uno de los elementos contenidos en dicho numeral. Lo cual resulta claro en el caso concreto, toda vez que esta Contraloría Interna, en acatamiento al mencionado numeral, tomó puntualmente en consideración todos y cada uno de los elementos que, por regla general, deben considerarse al motivar la imposición de sanciones administrativas. -----

En virtud de lo antes expuesto, de acuerdo con el valor y alcance probatorio de los medios de convicción obtenidos por esta Contraloría Interna, y sin perder de vista que el valor probatorio de un medio de convicción se surte cuando reúne los requisitos exigidos por la ley, en tanto que su alcance o eficacia probatoria implica que además de tener valor probatorio, sea conducente y demuestre los hechos que con él se pretendan comprobar, resulta que dada la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural que debe existir entre la verdad conocida y la que se busca, en uso de la facultad otorgada en el artículo 286 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45 del último ordenamiento mencionado, esta Contraloría Interna, apreció en recta conciencia el valor de todos y cada uno de los medios de convicción antes mencionados, administrándolos hasta poder considerarlos, en su conjunto, como prueba plena de la irregularidad administrativa en que incurrió el servidor público **OSCAR ENRIQUE GILES BENÍTEZ**. -----

**NOVENO.** Ahora bien, por cuanto hace al ciudadano **VÍCTOR MANUEL CAMPOS TAVARES**, es responsable o no de las faltas administrativas que se le atribuyen en el ejercicio de sus funciones, debiendo acreditar en el caso dos supuestos: **A.** Determinar su calidad de servidor público, en la época en que sucedieron los hechos, y **B.** Que los hechos cometidos constituyan una violación a las obligaciones establecidas el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

**A.** Por cuanto hace al primero de los supuestos consistente en la calidad de servidor público del ciudadano **VÍCTOR MANUEL CAMPOS TAVARES**, al momento de ocurridos los hechos, esta calidad queda plenamente acreditada de la siguiente manera: -----



EXPEDIENTE: CI/SSA/A/019/2016

1. Con **copia simple** del oficio sin número, de fecha veintiocho de julio de dos mil once, signado por la C. María Eduarda Gutiérrez Enciso, Enlace Administrativo a través del cual le comunicó al Dr. Luis Manuel Jiménez Munguía, Director de Servicios Médicos Legales y en Reclusorios que a partir del dieciséis de julio de dos mil once se designó al C. Víctor Manuel Campos Tavares, como encargado de la administración de la Unidad Médica del Reclusorio Preventivo Varonil Norte, visible a foja 105 del expediente, de la que se desprende lo siguiente: -----

*"DR. LUIS MANUEL JIMÉNEZ MUNGUÍA  
DIRECTOR DE SERVICIOS MÉDICOS LEGALES  
Y EN RECLUSORIOS*

*por medio del presente comunico a usted, que a partir del 16 de julio del año en curso se designó al C. VÍCTOR MANUEL CAMPOS TAVARES, como encargado de la administración de ese centro a su digno cargo, especificando que sus funciones y responsabilidades son: Administrar en estricto apego a la normatividad aplicable, los recursos financieros, humanos, materiales y servicios generales asignados a LA UNIDAD MEDICA DEL RECLUSORIO PREVENTIVO VARONIL NORTE, por lo que solicito a usted se le brinden las facilidades para el buen desempeño*

Atentamente

C. María Eduarda Gutiérrez Enciso  
Enlace Administrativo..."(sic) -----

Documental que cuenta con valor probatorio de indicio, según lo establecido en los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45 del último ordenamiento mencionado, al obrar en copia simple, de la que se desprende que C. María Eduarda Gutiérrez Enciso, Enlace Administrativo designó al **VÍCTOR MANUEL CAMPOS TAVARES** como Encargado de la administración en la Unidad Médica del Reclusorio Preventivo Varonil Norte a partir del dieciséis de julio de dos mil once. -----

2. Con la declaración vertida el veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete, por el propio ciudadano **VÍCTOR MANUEL CAMPOS TAVARES**, en la audiencia de ley visible de la foja 521 a la 525 de autos, en cuyo apartado marcado con el numeral "8",



EXPEDIENTE: CI/SSA/A/019/2016

denominado "DATOS GENERALES", y bajo protesta de decir verdad, señaló lo siguiente:-----

"... QUE ACTUALMENTE SE DESEMPEÑA COMO ENCARGADO DE LA ADMINISTRACIÓN EN LA UNIDAD MÉDICA DEL RECLUSORIO NORTE Y EN LA ÉPOCA EN QUE SUCEDIERON LOS HECHOS PRESUNTAMENTE IRREGULARES OCUPABA EL MISMO CARGO ...." -----

Manifestaciones a las que se les otorga valor probatorio de indicio de conformidad con lo establecido en los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición de su artículo 45 del último ordenamiento mencionado, declaración que fue emitida sin coacción, ni violencia física o moral, de hechos propios, rendida ante esta Autoridad Administrativa y dentro del Procedimiento Administrativo Disciplinario instaurado en su contra, no existiendo en actuaciones datos que a juicio de esta autoridad la hagan inverosímil, de la que se desprende que en la época en que ocurrieron los hechos que se le imputan, el ciudadano **VÍCTOR MANUEL CAMPOS TAVARES**, se desempeñaba como Encargado de la administración en la Unidad Médica del Reclusorio Preventivo Varonil Norte es decir del veintinueve de julio al catorce de agosto de dos mil quince. -----

En ese sentido, de acuerdo con el valor y alcance probatorio de los medios de convicción señalados, sin perder de vista que el valor probatorio de un medio de convicción se surte cuando reúne los requisitos exigidos por la ley, en tanto que su alcance o eficacia probatoria implica que además de tener valor probatorio, sea conducente y demuestre los hechos que con él se pretendan comprobar, resulta que dada la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural que debe existir entre la verdad conocida y la que se busca, en uso de la facultad otorgada a esta autoridad en los artículos 280, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45 del último ordenamiento mencionado, esta Contraloría Interna apreció en recta conciencia el valor de cada uno de los medios de convicción antes mencionados, concatenándolos hasta poder considerarlos, en su conjunto, para acreditar que el ciudadano **VÍCTOR MANUEL CAMPOS TAVARES**, en la época de ocurridos los hechos que se les atribuyen se ubicaba dentro de los supuestos que establece el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que se desempeñaba como Encargado de la



administración en la Unidad Médica del Reclusorio Preventivo Varonil Norte.-----

Por lo antes expuesto y atendiendo a cada uno de los elementos descritos, se consideran suficientes para que esta resolutoria determine su alcance probatorio, llegando a la plena convicción que la calidad de servidor público del ciudadano **VÍCTOR MANUEL CAMPOS TAVARES**, ha sido acreditada; esto es así, toda vez que debe considerarse como servidor público, a la persona que desempeñe cualquier empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o de la ahora Ciudad de México. Robustece dicha consideración, el siguiente criterio jurisprudencial.-----

*"...SERVIDORES PÚBLICOS, COMPROBACIÓN DEL CARÁCTER DE. Para acreditar el carácter de servidores públicos de los acusados, no es la prueba documental, correspondiente a sus respectivos nombramientos, la única para demostrar el elemento a que se refiere el artículo 222, fracción I del Código Penal Federal, sino que basta que por cualquier medio conste, de manera indubitable, que sé esta encargando de un servicio público.*

LA TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 44/86.  
F. Respicio: Mejorada Hernández y Coagraviados. 10 de marzo de 1986, unanimidad de  
F. votos: Raúl Murillo Delgado. Octava época. Instancia: Tribunales Colegiados del Circuito.  
F. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XIV- Septiembre. Tesis: X. 1°. 139L.  
F. Página: 288"-----

Por lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el ciudadano **VÍCTOR MANUEL CAMPOS TAVARES**, resulta ser sujeto del régimen de responsabilidades de los servidores públicos a que se refiere el ordenamiento mencionado. -----

B. Ahora bien, se procede a acreditar el segundo de los supuestos mencionados, consistente en comprobar la irregularidad que se le atribuye al servidor público **VÍCTOR MANUEL CAMPOS TAVARES**, quien en la época de los hechos que se le imputan, se desempeñaba como Encargado de la Administración de la Unidad Médica en el Reclusorio Preventivo Varonil Norte de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, misma que se le hizo del conocimiento mediante oficio citatorio para Audiencia de Ley número CGCDMX/CISS/SQDR/1436/2017, del trece de noviembre del dos mil



EXPEDIENTE: CI/SSA/A/019/2016

diecisiete, el cual le fue notificado el día diecisiete del mismo mes y año, que consta de la foja 514 a la 519 de autos, las cuales consisten en lo que a continuación se transcribe:-----

*“Que durante su desempeño como Encargado de la Administración de la Unidad Médica del Reclusorio Preventivo Varonil Norte dependiente de la Secretaría de Salud del Distrito Federal ahora Ciudad de México del veintinueve de junio al catorce de agosto de dos mil quince presuntamente omitió controlar las actividades relacionadas con el funcionamiento de la farmacia, toda vez no se tiene evidencia documental de las recetas de medicamento con clave número 574.00 “Captopril 25 mg tabletas” RENO 2656, 3674026, REC1609, 3674384, 3436704, 3822444, 3781509, 3822410, 3781221, RENO 01500171 y S. Interno CUR-2531-425-280515, mismas que registró en el Sistema de Abasto, Inventarios y Control de Almacenes (SAICA) de la Unidad Médica del Reclusorio Preventivo Norte dependiente de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México.*

*Lo anterior, toda vez que en la Auditoría 04-H con clave 410 denominada “Prestación de los servicios de Atención Médica en Centros de Reclusión y de Reinserción Social”, que concluyó el veintinueve de junio de dos mil quince mediante acta de cierre en la que se determinaron tres observaciones y se estableció el catorce de agosto de dos mil quince como fecha compromiso para atenderlas; teniéndose que mediante oficio SSDF/SSMI/DSMLR/0778/2015 de fecha 12 de agosto de 2015, signado por el Director de Servicios Médicos Legales y en Reclusorios, dió atención a las recomendaciones generadas en la citada auditoría, pero no se justificó fehaciente y documentalmente la recomendación correctiva 4 inciso b) de la observación 01, debido a que no fue remitida evidencia documental de las recetas de medicamento con clave número 574.00 “Captopril 25 mg tabletas” RENO 2656, 3674026,*

58



CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
Dirección General de Contralorías Internas en  
Dependencias y Organos Desconcentrados  
Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en  
Dependencias y Organos Desconcentrados “B”  
Contraloría Interna en la Secretaría de Salud  
de la Ciudad de México  
Altadena N°23 Segundo Piso  
Colonia Nápoles, Del. Benito Juárez  
C.P. 03810  
[lcastilloq@cdmx.gob.mx](mailto:lcastilloq@cdmx.gob.mx)  
Tel. 5132 1200 Ext. 1057

EXPEDIENTE: CI/SSA/A/019/2016

REC1609, 3674384, 3436704, 3822444, 3781509, 3822410, 3781221, RENO 01500171 y S. Interno CUR-2531-425-280515, que están registrada en el Sistema de Abasto, Inventarios y Control de Almacenes (SAICA) en el Reclusorio Preventivo Norte, por lo que se advierte que como Encargado de la Administración de la Unidad Médica del Reclusorio Preventivo Varonil Norte, omitió controlar las actividades relacionadas con el funcionamiento de la farmacia, toda vez que no se cuidó, ni mucho menos custodio las recetas de mérito ya que no se tiene evidencia documental de las recetas de medicamento citadas, por lo cual incumplió con las fracciones IV y XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación con el numeral 5.1.2 en el apartado de funciones en el punto siete del Aviso por el cual se dan a conocer los Lineamientos para la Organización de las Unidades Médicas en los Centros de Reclusión del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintiocho de enero de dos mil catorce."-----

AGENCIA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRALORÍAS INTERNAS  
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE CONTRALORÍAS INTERNAS  
EN LA SECRETARÍA DE SALUD

La irregularidad antes señalada, se desprende de los documentos que a continuación se describen:-----

1) **Copia certificada** del oficio SSDF/SSMI/DSMLR/JSMR/UMRPVN/1688/15, del cinco de agosto de dos mil quince, signado por el Dr. Oscar Enrique Giles Benítez a través del cual da atención a las observaciones y recomendaciones de la Auditoría 04-H, con clave 410 denominada "Prestación de los servicios de Atención Médica en Centros de Reclusión y de Reinserción Social" dirigido al Dr. Luis Manuel Jiménez Munguía, Director de Servicios Médicos Legales y en Reclusorios (Visto a foja 429 a 433 del Expediente), **documental** que cuenta con valor probatorio pleno, según lo establecido en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45 del último ordenamiento mencionado, al obrar en copia certificada, con la que se acredita que el Dr. Oscar Enrique Giles Benítez, entonces Encargado de la Unidad Médica en el Reclusorio Preventivo Varonil Norte, le informo al Dr. Luis Manuel Jiménez Munguía, Director de Servicios Médicos



EXPEDIENTE: CI/SSA/A/019/2016

Legales y en Reclusorios dependiente de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México que le solicitó al C. Víctor Manuel Campos Tavares la atención a la correctiva 04 b) de la Observación 01 de la Auditoría 04-H, con clave 410 denominada "Prestación de los servicios de Atención Médica en Centros de Reclusión y de Reinserción Social"; mediante oficio SSDF/SSMI/DSMLR/JUDSMR/UMPVN/1660/15. ---

2) **Copia simple** del escrito del cinco de agosto de dos mil quince, signado por el Enfermero Ian Eric Márquez Gutiérrez, Encargado de la Jefatura de Enfermería del Reclusorio Preventivo Varonil Norte dependiente de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, a través del cual le informa al Dr. Oscar Enrique Giles Benítez entonces Encargado de la Unidad Médica del Reclusorio Preventivo Varonil Norte, en cuanto a las diferencias de Captopril el personal de enfermería no maneja kardex manuales ni descargas en SAICA (Visto a foja 053 del Expediente), **documental** que cuenta con valor probatorio de indicio, según lo establecido en los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45 del último ordenamiento mencionado, al obrar en copia simple, de la que se desprende que el Enfermero Ian Eric Márquez Gutiérrez, Encargado de la Jefatura de Enfermería del Reclusorio Preventivo Varonil Norte, le informó al Dr. Oscar Enrique Giles Benítez, entonces Encargado de la Unidad Médica en el Reclusorio Preventivo Varonil Norte, que el personal de enfermería no maneja cardex manuales ni descargas en el Sistema de Abasto, Inventarios y Control de Almacenes (SAICA).

3) **Copia simple** del escrito de fecha once de agosto de dos mil quince, signado por el C. Jorge Márquez Santos a través del cual le informa al C. Víctor Manuel Campos Tavares, Responsable Administrativo de la Unidad Médica en el Reclusorio Preventivo Norte que se han localizado parcialmente recetas que justifican las salidas de la clave 574 captopril (Visto a foja 067 del Expediente), **documental** que cuenta con valor probatorio de indicio, según lo establecido en los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45 del último ordenamiento mencionado, al obrar en copia simple, de la que se desprende que el C. Jorge Márquez Santos, Encargado de la Farmacia en la Unidad Médica en el Reclusorio Preventivo Norte le informa al C. Víctor Manuel Campos Tavares,

60



CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
Dirección General de Contralorías Internas en  
Dependencias y Órganos Desconcentrados  
Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en  
Dependencias y Órganos Desconcentrados "B"  
Contraloría Interna en la Secretaría de Salud  
de la Ciudad de México  
Alfadena N°23 Segundo Piso  
Colonia Nápoles, Del. Benito Juárez  
C.P. 03810  
[icastillo@cdmx.gob.mx](mailto:icastillo@cdmx.gob.mx)  
Tel. 5132 1200 Ext. 1057

Responsable Administrativo de la Unidad Médica en el Reclusorio Preventivo Norte la localización parcial de las recetas que justifican las salidas de la clave 574 captopril. ---|

4) **Copia certificada** de la relación de recetas no localizadas en el Reclusorio Preventivo Norte (Visto a foja 129 del Expediente), **documental** que cuenta con valor probatorio pleno, según lo establecido en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45 del último ordenamiento mencionado, al obrar en copia certificada, con la que se acredita que no se localizaron las recetas de medicamento con clave número 574.00 "Captopril 25 mg tabletas" RENO 2656, 3674026, REC1609, 3674384, 3436704, 3822444, 3781509, 3822410, 3781221, RENO 01500171 y S. Interno CUR-2531-425-280515. -----

5) Impresión de kardex del tres de junio de dos mil quince que corresponde al periodo del nueve de enero al tres de junio de dos mil quince del medicamento captopril, en el que se observa como usuario del Sistema al C. Víctor Manuel Tavarès, Encargado de la Administración de la Unidad Médica del Reclusorio Preventivo Varonil Norte (Visto a foja 347 a 355 del Expediente), **documental** que cuenta con valor probatorio pleno, según lo establecido en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45 del último ordenamiento mencionado, al ser un sistema alimentado por un servidor público en ejercicio de sus funciones, con la que se acredita que en el kardex correspondiente al periodo del nueve de enero al tres de junio de dos mil quince se encontraron registradas las recetas de medicamento con clave número 574.00 "Captopril 25 mg tabletas" RENO 2656, 3674026, REC1609, 3674384, 3436704, 3822444, 3781509, 3822410, 3781221, RENO 01500171 y S. Interno CUR-2531-425-280515. -----

6) **Original** del oficio SSCDMX/SSMI/DSMLR/JUDSMR/615/17 del veintiuno de marzo de dos mil diecisiete, firmado por el Dr. Raúl Giles Benítez, Jefe de la Unidad Departamental de Servicios Médicos en Reclusorios de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México a través del cual remite los recetarios colectivos y recetas encontradas de las solicitadas (Visto a foja 365 del Expediente), **documental** que



EXPEDIENTE: CI/SSA/A/019/2016

cuenta con valor probatorio pleno, según lo establecido en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45 del último ordenamiento mencionado, al haber sido expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones, con la que se acredita que el Jefe de la Unidad Departamental de Servicios Médicos en Reclusorios no remitió las recetas de medicamento con clave número 574.00 "Captopril 25 mg tabletas" RENO 2656, 3674026, REC1609, 3674384, 3436704, 3822444, 3781509, 3822410, 3781221, RENO 01500171 y S. Interno CUR-2531-425-280515. -----

7) **Copia simple** del oficio SSCDMX/DGA/ARPVN/047/2017 del siete de marzo de dos mil diecisiete, signado por el C. Víctor Manuel Campos Tavares, Encargado de la Administración de la Unidad Médica en el Reclusorio Preventivo Norte dependiente de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México en el que relaciona las recetas no encontradas en farmacia (Visto a foja 366 del Expediente), **documental** que cuenta con valor probatorio de indicio, según lo establecido en los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45 del último ordenamiento mencionado, al obrar en copia simple, de la que se advierte que el C. Víctor Manuel Campos Tavares, Encargado de la Administración de la Unidad Médica en el Reclusorio Preventivo Norte informó que no localizaron las recetas de medicamento con clave número 574.00 "Captopril 25 mg tabletas" RENO 2656, 3674026, REC1609, 3674384, 3436704, 3822444, 3822410, 3781221, RENO 01500171, en los archivos de la farmacia y administración de la Unidad Médica en el Reclusorio Preventivo Norte. -----

8) **Original** del Dictamen Técnico de Auditoría 04-H del diecisiete de diciembre de dos mil quince, signado por Lic. Ana Lilia Villafuerte Galicia, entonces Subdirectora de Auditoría Operativa y Administrativa "A" y Lic. Jacqueline Vázquez Bruno, Jefa de Unidad Departamental de Auditoría Operativa y Administrativa "A1" ambas de la Contraloría Interna en la Secretaría de Salud, del que se desprende la presunta responsabilidad del Dr. Oscar Enrique Giles Benítez, entonces Encargado de la Unidad Médica del Reclusorio Preventivo Varonil Norte (Visto a foja 02 a 10 del Expediente), **documental** que cuenta con valor probatorio pleno, según lo establecido en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de



EXPEDIENTE: CI/SSA/A/019/2016

539

manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45 del último ordenamiento mencionado, al haber sido expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, con la que se acredita la presunta responsabilidad del C. Víctor Manuel Campos Tavares, Encargado de la Administración de la Unidad Médica en el Reclusorio Preventivo Norte. -----

9) **Copia simple** del escrito del veintiocho de julio de dos mil once, signado por la C. María Eduarda Gutiérrez Enciso, entonces Enlace Administrativo de la Dirección General de Administración en la Secretaría de Salud de la Ciudad de México a través del cual le comunicó al Dr. Luis Manuel Jiménez Munguía, Director de Servicios Médicos Legales y en Reclusorios la designación del C. Víctor Manuel Campos Tavares como encargado de la administración de la Unidad Médica del Reclusorio Preventivo Varonil Norte, a partir del dieciséis de julio de dos mil once ( Visto a foja 105 del Expediente), **documental** que cuenta con valor probatorio de indicio, según lo establecido en los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45 del último ordenamiento mencionado, al obrar en copia simple, de la que se desprende que C. María Eduarda Gutiérrez Enciso, Enlace Administrativo designó al Víctor Manuel Campos Tavares como Encargado de la administración en la Unidad Médica del Reclusorio Preventivo Varonil Norte a partir del dieciséis de julio de dos mil once. -----

10) **Copia certificada** del Acta de cierre de Auditoría 04-H, denominada "Prestación de los servicios de Atención Médica en Centros de Reclusión y de Reinserción Social", con clave 410, de fecha veintinueve de junio de dos mil quince, suscrita por el Dr. Luis Manuel Jiménez Munguía, Director de Servicios Médicos Legales y en Reclusorios; [REDACTED], entonces [REDACTED], C.P. Luis Ernesto Castillo Guzmán, Contralor Interno en la Secretaría de Salud; Lic. Ana Lilia Villafuerte Galicia, entonces Subdirectora de Auditoría Operativa y Administrativa "A" y la Lic. Jacqueline Vázquez Bruno, Jefa de Unidad Departamental de Auditoría Operativa y Administrativa "A1", de la Contraloría Interna en la Secretaría de Salud, de la que se desprende el cierre de la Auditoría 04-H, con clave 410 denominada "Prestación de los servicios de Atención Médica en Centros de Reclusión y de Reinserción Social", y que se dio a la lectura de la tres observaciones determinadas por los auditores, para abatir las causas que las generaron y evitar su



EXPEDIENTE: CI/SSA/A/019/2016

recurrencia; mediante el cual se hizo del conocimiento al Dr. Luis Manuel Jiménez Munguía, Director de Servicios Médicos Legales y en Reclusorios, para que señalara fecha compromiso para la atención de las recomendaciones y continua designado al [REDACTED], entonces [REDACTED], como responsable de atención a las recomendaciones de las observaciones generadas por esta Contraloría Interna (Visto a foja 434 y 435 del Expediente), **documental** que cuenta con valor probatorio pleno, según lo establecido en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45 del último ordenamiento mencionado, al obrar en copia certificada, con la que acredita que con fecha veintinueve de junio de dos mil quince se cerró la Auditoría 04-H denominada "Prestación de los Servicios de Atención Médica en Centros de Reclusión y de Reinserción Social", con clave 410 y se hicieron del conocimiento al Dr. Luis Manuel Jiménez Munguía, Director de Servicios Médicos Legales y en Reclusorios y al [REDACTED], entonces [REDACTED] las observaciones derivadas de la misma. -

En este sentido, del alcance probatorio y las circunstancias que concurren entre sí de los elementos probatorios antes citados, y que administrados en su conjunto, se puede concluir que el servidor público **VÍCTOR MANUEL CAMPOS TAVARES**, durante su desempeño como Encargado de la Administración de la Unidad Médica en el Reclusorio Preventivo Varonil Norte de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, del veintinueve de junio al catorce de agosto de dos mil quince omitió controlar las actividades relacionadas con el funcionamiento de la farmacia, toda vez no se tiene evidencia documental de las recetas de medicamento con clave número 574.00 "Captopril 25 mg tabletas" RENO 2656, 3674026, REC1609, 3674384, 3436704, 3822444, 3781509, 3822410, 3781221, RENO 01500171 y S. Interno CUR-2531-425-280515, mismas que registró en el Sistema de Abasto, Inventarios y Control de Almacenes (SAICA) de la Unidad Médica del Reclusorio Preventivo Norte dependiente de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México. Lo anterior, toda vez que en la Auditoría 04-H con clave 410 denominada "Prestación de los servicios de Atención Médica en Centros de Reclusión y de Reinserción Social", que concluyó el veintinueve de junio de dos mil quince mediante acta de cierre en la que se determinaron tres observaciones y se estableció el catorce de agosto de dos mil quince como fecha compromiso para atenderlas; teniéndose que mediante oficio

64



CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
Dirección General de Contralorías Internas en  
Dependencias y Órganos Desconcentrados  
Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en  
Dependencias y Órganos Desconcentrados "B"  
Contraloría Interna en la Secretaría de Salud  
de la Ciudad de México  
Altadena N°23 Segundo Piso  
Colonia Nápoles, Del. Benito Juárez  
C.P. 03810  
lcastillo@cdmx.gob.mx  
Tel. 5132 1200 Ext. 1057

590

SSDF/SSMI/DSMLR/0778/2015 de fecha 12 de agosto de 2015, signado por el Director de Servicios Médicos Legales y en Reclusorios, dio atención a las recomendaciones generadas en la citada auditoría, pero no se justificó fehaciente y documentalmente la recomendación correctiva 4 inciso b) de la observación 01, debido a que no fue remitida evidencia documental de las recetas de medicamento con clave número 574.00 "Captopril 25 mg tabletas" RENO 2656, 3674026, REC1609, 3674384, 3436704, 3822444, 3781509, 3822410, 3781221, RENO 01500171 y S. Interno CUR-2531-425-280515, que están registrada en el Sistema de Abasto, Inventarios y Control de Almacenes (SAICA) en el Reclusorio Preventivo Norte, por lo que el servidor público **VÍCTOR MANUEL CAMPOS TAVARES** como Encargado de la Administración de la Unidad Médica del Reclusorio Preventivo Varonil Norte dependiente de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, omitió controlar las actividades relacionadas con el funcionamiento de la farmacia, toda vez que no se cuidó, ni mucho menos custodio las recetas de mérito ya que no se tiene evidencia documental de las recetas de medicamento citadas, por lo cual incumplió con las fracciones IV y XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en correlación con el numeral 5.1.2 en el apartado de funciones en el punto siete del Aviso por el cual se dan a conocer los Lineamientos para la Organización de las Unidades Médicas en los Centros de Reclusión del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintiocho de enero de dos mil catorce.

**DECIMO.** Una vez descritos los elementos de prueba que forman parte integrante del expediente en estudio, se procede a analizar los argumentos de defensa esgrimidos por el servidor público **VÍCTOR MANUEL CAMPOS TAVARES**, quien se desempeñaba en la época de ocurridos los hechos materia del presente procedimiento administrativo disciplinario como Encargado de la Administración de la Unidad Médica en el Reclusorio Preventivo Varonil Norte de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, así como a estudiar y valorar las pruebas por él ofrecidas, lo anterior, a efecto de estar en posición de determinar la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa, de acuerdo a la naturaleza de la irregularidad que se le atribuye.

1) Con fecha veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete, el servidor público **VÍCTOR MANUEL CAMPOS TAVARES**, manifestó ante esta Contraloría Interna, en el desahogo de Audiencia de Ley correspondiente, visible de la foja 521 a la 525, lo siguiente:



EXPEDIENTE: CI/SSA/A/019/2016

"...DE LAS RECETAS QUE SOLICITARON YA SE HABIAN ENTRGADO EN UNA OCASIÓN ANTERIOR AL DOCTOR JIMENEZ MUNGUÍA Y LAS VOLVIERON A REGRESAR, YO LAS TENIA RESGUARDADAS EN MI OFICINA LA CUAL SE INUNDO POR UNA FUGA DE AGUA EN LA DIRECCIÓN DE LA UNIDAD MÉDICA, MOJÁNDOSE TODA LA PAPELERÍA QUE TENIA INCLUYENDO ESTAS RECETAS, SE TRATARON DE RESCATAR PERO YA NO FUE POSIBLE DEBIDO AL MATERIAL QUE ESTÁN HECHAS, Y AL REVISARLAS EN EL SISTEMA SAICA SI APARECEN TODAS CAPTURADAS, ESTO PASO APROXIMADAMENTE EN ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS Y ME LO HIZO SABER MI SECRETARÍA ERIKA ALARCÓN QUE SE HABÍA INUNDADO MEDIANTE UNA NOTA Y YO SE LO INFORME A LA LIC. MARÍA EDUARDA GUTIÉRREZ ENCISO QUE SE ME HABÍA MOJADO LA PAPELERÍA Y ELLA ME INDICO RESCATAR LO QUE SE PUDIERA, LA RECETA QUE SE INDICA CON 781221 ESTA INCOMPLETA LA NUMERACIÓN DEBERÍA DE SER 3781221..."--

Manifestaciones que tiene valor probatorio de indicio, de conformidad con lo establecido en los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de las que se desprende que el servidor público **VÍCTOR MANUEL CAMPOS TAVARES**, no logra desvirtuar la imputación realizada por esta Autoridad Administrativa, ya que como se podrá advertir de la simple lectura que se realice a la misma, está contiene únicamente manifestaciones sin sustento legal alguno, toda vez que en ningún momento acredito fehacientemente que haya controlado las actividades relacionadas con el funcionamiento de la farmacia, tampoco cuido, ni mucho menos custodio las recetas de medicamento con clave número 574.00 "Captopril 25 mg tabletas" RENO 2656, 3674026, REC1609, 3674384, 3436704, 3822444, 3781509, 3822410, 3781221, RENO 01500171 y S. Interno CUR-2531-425-280515, ya que no obra evidencia documental de las mismas; sin embargo dichas recetas las registró en el Sistema de Abasto Inventarios y Control de Almacenes (SAICA) en el Reclusorio Preventivo Norte, por lo que respecta a que dichas recetas se mojaron en la inundación de su oficina en el año de dos mil dieciséis, debe señalarse que con ninguna prueba logra acreditar dicha circunstancia y el hecho de la inundación que manifiesta fue posterior a la fecha en que se tenía que entregar a esta Contraloría Interna las recetas de medicamento con clave número 574.00 "Captopril 25 mg tabletas" RENO 2656, 3674026, REC1609, 3674384, 3436704, 3822444, 3781509, 3822410, 3781221, RENO 01500171 y S. Interno CUR-2531-425-280515, es decir en el mes de agosto de dos mil quince, cuando la recomendación correctiva 4 inciso b) de la observación 01 Auditoría 04-H con clave 410 denominada "Prestación de los servicios de Atención Medica en Centros de Reclusión y de Reinserción Social", pretendió ser



solventada por lo que se advierte que dichas recetas no estaban resguardadas desde esa fecha. -----

2) Una vez expuesto lo anterior, se procede a valorar las pruebas que fueron ofrecidas por el servidor público **VÍCTOR MANUEL CAMPOS TAVARES**, en la audiencia de ley celebrada el veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete y que a saber son:-----

a) **LA DOCUMENTAL** consistente en nota informativa del veintinueve de febrero de dos mil dieciséis, firmada por la Erika E. Alarcón Flores, dirigida al C. Víctor Manuel Campos Tavares, Enlace Administrativo en la Unidad Médica en el Reclusorio Preventivo Varonil Norte, que obra a foja 528 del expediente en el que se actúa, documental que es valorada como indicio en términos de lo dispuesto por los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición de su artículo 45, al obrar en copia simple, con la que se acredita que el día veintinueve de febrero de dos mil dieciséis la C. Erika E. Alarcón Flores, le informó al C. Víctor Manuel Campos Tavares, Enlace Administrativo en la Unidad Médica en el Reclusorio Preventivo Varonil Norte que se inundo su oficina y se mojó cajas del archivo de la administración y papelería de farmacia, por lo que en la fecha que se debió remitir la evidencia documental de la recetas de medicamento con clave número 574.00, "Captopril 25 mg tabletas" RENO 2656, 3674026, REC1609, 3674384, 3436704, 3822444, 3781509, 3822410, 3781221, RENO 01500171 y S. Interno CUR-2531-425-280515, era en agosto de dos mil quince y el suceso que mencionan aconteció en febrero de dos mil dieciséis y no se especifica que en la documentación mojada se encontraban dichas recetas. -----

3) Una vez expuesto lo anterior y cerrada la etapa procesal de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, el personal actuante hizo constar que en vía de alegatos, visible a foja 524 anversos el servidor público **VÍCTOR MANUEL CAMPOS TAVARES** manifestó: -----

*"...LAS RECETAS DEBERÍAN DE ESTAR RESGUARDADAS EN LA FARMACIA SIN EMBARGO ESTAS EN ESPECÍFICO LAS TENÍA YO RESGUARDADAS POR LA AUDITORIA QUE SE ESTABA REALIZANDO POR PARTE DE ESTA AUTORIDAD..."*-----



EXPEDIENTE: CI/SSA/A/019/2016

Manifestaciones que por sí mismas no implican atenuante alguna, ya el reconoce que tenía resguardadas las recetas con clave número 574.00 "Captopril 25 mg tabletas" RENO 2656, 3674026, REC1609, 3674384, 3436704, 3822444, 3781509, 3822410, 3781221, RENO 01500171 y S. Interno CUR-2531-425-280515, por lo que esta autoridad no advierte elemento alguno que permita aseverar que el servidor público **VÍCTOR MANUEL CAMPOS TAVARES** no incurrió en ninguna responsabilidad administrativa como lo pretende hacer ver respetando en todo momento el derecho de defensa del hoy incoado -----

En ese contexto, y toda vez que el implicado en el capítulo de alegatos, se refiere a lo manifestado en su declaración, debe señalarse, que su argumento ya ha sido analizados en el presente instrumento jurídico y han sido declarados insuficientes para desvirtuar la irregularidad que le fue atribuida; además es importante mencionar que en los alegatos únicamente se exponen razones tendientes a ilustrar al juzgador sobre la litis planteada, sin constituir parte de ella, pues ésta se integra en el caso que nos ocupa, con el citatorio para audiencia de ley CGCDMX/CISS/SQDR/1436/2017, del trece de noviembre de dos mil diecisiete, visible a fojas de la 514 a la 518 de autos, así como con lo declarado por parte del implicado, a las acusaciones formuladas por esta resolutora en el mencionado oficio citatorio. Luego entonces, la obligación de resolver de esta Contraloría Interna se circunscribe a la litis y no a los alegatos. Sirven de apoyo a la presente determinación, los siguientes criterios jurisprudenciales: -----

*Octava Época*

*Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación*

*Tomo: XIII, Marzo de 1994*

*Página: 304*

*ALEGATOS, NO FORMAN PARTE DE LA LITIS. El juez de Distrito está obligado a examinar la justificación de los conceptos violatorios contenidos en la demanda constitucional, en relación con los fundamentos del acto reclamado y con los aducidos en el informe con justificación; pero, en rigor, no tiene el deber de analizar directamente las argumentaciones que se hagan valer en los alegatos, ya que no lo exigen los artículos 77 y 155 de la Ley de Amparo.*

*PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.*



EXPEDIENTE: CI/SSA/A/019/2016

592

Amparo en revisión 317/93: Gabriel Ramírez Gatica. 9 de diciembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Vilchiz Sierra.

Véanse: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, tesis 134, Pág. 222 y Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-2, Pág. 444.

Octava Época

Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: VIII, Noviembre de 1991

Página: 147

ALEGATOS. ES INTRASCENDENTE LA NO REFERENCIA O EXTRACTO DE LOS MISMOS EN EL LAUDO. El hecho de que la Junta en el laudo omita hacer un extracto de los alegatos presentados por las partes o deje de hacer referencia a ellos, no constituye violación de garantías, porque dicha omisión no trasciende al resultado del fallo, ya que los alegatos sólo son las formas en que cada una de las partes observa y analiza el procedimiento, pero la Junta no está obligada a resolver conforme al contenido de ellos sino de acuerdo con la litis planteada.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 301/91. Javier Álvarez Venegas y otro. 3 de julio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel mandujano Gordillo. Secretaria: Julietá María Elena Anguas Carrasco.

Una vez analizadas en su conjunto todas y cada una de las declaraciones, constancias y demás documentos que integran el expediente en el que se actúa, valorando en su justa medida los elementos de prueba que lo conformaron, sin perder de vista que el valor probatorio de un medio de convicción se surte cuando reúne los requisitos exigidos por la ley, en tanto que su alcance o eficacia probatoria implica que además de tener valor probatorio, sea conducente y demuestre los hechos que con él se pretendan comprobar, dada la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural que debe existir entre la verdad conocida y la que se busca, en uso de la facultad otorgada por el artículo 286 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esta Contraloría Interna aprecia en recta conciencia el valor de todos y cada uno de los medios de convicción mencionados a lo largo de la presente resolución,

69



CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
Dirección General de Contralorías Internas en  
Dependencias y Órganos Desconcentrados  
Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en  
Dependencias y Órganos Desconcentrados "B"  
Contraloría Interna en la Secretaría de Salud  
de la Ciudad de México

Altadena N°23 Segundo Piso  
Colonia Nápoles, Del. Benito Juárez  
C.P. 03810

lcastillog@cdmx.gob.mx  
Tel. 5132 1200 Ext. 1057

EXPEDIENTE: CI/SSA/A/019/2016

adminiculándolos hasta poder considerarlos, en su conjunto, como prueba plena para acreditar la responsabilidad administrativa en que incurrió el servidor público **VÍCTOR MANUEL CAMPOS TAVARES**, por lo que esta Contraloría Interna en la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, en mérito a los razonamientos lógico jurídicos expuestos a lo largo de la presente resolución, concluye que en el presente asunto, la responsabilidad administrativa atribuida a la persona de nuestra atención ha quedado confirmada, ya que al analizar el cúmulo de pruebas con las que cuenta esta autoridad, así como lo manifestado por el incoado, en relación directa a los argumentos de defensa y alegatos por el hechos valer y que fueron valorados de acuerdo a las pretensiones que fueron correlacionadas con cada uno de los razonamientos expuestos por la implicada, no resultaron suficientes para desvirtuar la irregularidad que se le atribuye al servidor público **VÍCTOR MANUEL CAMPOS TAVARES**. -----

**DÉCIMO PRIMERO.-** Una vez analizadas en su conjunto todas y cada una de las declaraciones, constancias y demás documentos que integran el expediente en el que se actúa, valorando en su justa medida los elementos de prueba que lo conformaron, sin perder de vista que el valor probatorio de un medio de convicción se surte cuando reúne los requisitos exigidos por la ley, en tanto que su alcance o eficacia probatoria implica que además de tener valor probatorio, sea conducente y demuestre los hechos que con él se pretendan comprobar, dada la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural que debe existir entre la verdad conocida y la que se busca; en uso de la facultad otorgada por los artículos 280, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición de su artículo 45, esta Contraloría Interna aprecia en recta conciencia el valor de todos y cada uno de los medios de convicción mencionados a lo largo de la presente resolución, adminiculándolos hasta poder considerarlos, en su conjunto, como prueba plena para acreditar la responsabilidad administrativa en que incurrió el servidor público **VÍCTOR MANUEL CAMPOS TAVARES**, por lo que esta Contraloría Interna en la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, en mérito de los razonamientos lógico-jurídicos, expuestos a lo largo de la presente resolución, concluye que la responsabilidad administrativa atribuida a el servidor público antes mencionado, ha quedado acreditada, en razón que al analizar el cúmulo probatorio que obra en el sumario que se resuelve, se acredita que el mismo infringió con su conducta la fracción IV y XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, mismas que señalan textualmente:-----

70



CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
Dirección General de Contralorías Internas en  
Dependencias y Órganos Desconcentrados  
Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en  
Dependencias y Órganos Desconcentrados "B"  
Contraloría Interna en la Secretaría de Salud  
de la Ciudad de México  
Alfadena N°23 Segundo Piso  
Colonia Nápoles, Del. Benito Juárez  
C.P. 03810  
lcastilloq@cdmx.gob.mx  
Tel. 5132 1200 Ext. 1057

EXPEDIENTE: CI/SSA/A/019/2016

El artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en lo conducente dispone: -----

*"Artículo 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas."* -----

La fracción IV del artículo citado, prevé lo siguiente: -----

*"IV. Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, conserve bajo su cuidado o a la cual tenga acceso, impidiendo o evitando el uso, la sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidas de aquéllas..."* -----

Hipótesis transgredida por el servidor público **VÍCTOR MANUEL CAMPOS TAVARES**, cuando se desempeñaba como Encargado de la Administración de la Unidad Médica del Reclusorio Preventivo Varonil Norte dependiente de la Secretaría de Salud del Distrito Federal ahora Ciudad de México, toda vez que omitió controlar las actividades relacionadas con el funcionamiento de la farmacia de la unidad Médica del Reclusorio Preventivo Varonil Norte a efecto de que la documentación consistente en las recetas de medicamento con clave número 574.00 "Captopril 25 mg tabletas" RENO 2656, 3674026, REC1609, 3674384, 3436704, 3822444, 378150, 3822410, 781221, RENO 01500171 y S. Interno CUR-2531425-280515, estuvieran debidamente custodiadas y cuidadas, ya que las mismas no fueron localizadas en la Unidad Médica de mérito las cuales se encontraban registrados en el Sistema de Abastos, Inventarios y Control de Almacén (SAICA), lo que tiene como consecuencia que no se solventara la recomendación correctiva 4 inciso b) de la observación 01 Auditoría 04-H con clave 410 denominada "Prestación de los servicios de Atención Médica en Centros de Reclusión y de Reinserción Social", auditoría que concluyó el veintinueve de junio de dos mil quince mediante acta de cierre en la que se determinaron tres observaciones y se estableció el catorce de agosto de dos mil quince como fecha compromiso para atenderlas; teniéndose que mediante oficio SSDF/SSMI/DSMLR/0778/2015 de fecha doce de agosto de dos mil quince, signado por el Director de Servicios Médicos Legales y en

71



CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
Dirección General de Contralorías Internas en  
Dependencias y Órganos Desconcentrados  
Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en  
Dependencias y Órganos Desconcentrados "B"  
Contraloría Interna en la Secretaría de Salud  
de la Ciudad de México

Altadena N°23 Segundo Piso  
Colonia Nápoles, Del. Benito Juárez  
C.P. 03810

lcastillog@cdmx.gob.mx  
Tel. 5132 1200 Ext. 1057

EXPEDIENTE: CI/SSA/A/019/2016

Reclusorios, con el que se pretendió dar atención a las recomendaciones generadas en la citada auditoría, pero no se justificó fehaciente y documentalmente la recomendación correctiva 4 inciso b) de la observación 01, debido a que no fue remitida evidencia documental de las recetas de medicamento con clave número 574.00 "Captopril 25 mg tabletas" RENO 2656, 3674026, REC1609, 3674384, 3436704, 3822444, 3781509, 3822410, 3781221, RENO 01500171 y S. Interno CUR-2531-425-280515, que están registrada en el Sistema de Abasto, Inventarios y Control de Almacenes (SAICA) en el Reclusorio Preventivo Norte. -----

Por su parte, la fracción **XXII** del artículo de referencia establece: -----

*"XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, y -----"*

De la transcripción literal al precepto antes citado, se advierte que la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, establece que los servidores públicos, tienen la obligación durante el desempeño de su empleo, de cumplir con las obligaciones establecidas en las disposiciones jurídicas relacionados con el servicio. En ese sentido, el servidor público **VÍCTOR MANUEL CAMPOS TAVARES**, mientras se desempeñaba como Encargado de la Administración de la Unidad Médica del Reclusorio Preventivo Varonil Norte de la Secretaría de Salud del Distrito Federal ahora Ciudad de México, tenía la obligación de controlar las actividades relacionadas con el funcionamiento de la farmacia de la unidad Médica del Reclusorio Preventivo Varonil Norte dependiente a la Secretaria de Salud de la Ciudad de México a efecto de que se tuviera la evidencia documental de las recetas de medicamento con clave número 574.00 "Captopril 25 mg tabletas RENO 2656, 3674026, REC1609, 3674384, 3436704, 3822444, 3781509, 3822410, 3781221, RENO 01500171 y S. Interno CUR-2531-425-280515, por lo que incumplió con el numeral 5.1.2 en el apartado de funciones en el punto siete del "Aviso por el cual se dan a conocer los Lineamientos para la Organización de las Unidades Médicas en los Centros de Reclusión del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintiocho de enero de dos mil catorce; ordenamiento vigente en la época de los hechos atribuidos, mismos que disponen lo siguiente: -----



EXPEDIENTE: CI/SSA/A/019/2016

504

**"AVISO POR EL CUAL SE DAN A CONOCER LOS LINEAMIENTOS PARA LA ORGANIZACIÓN DE LAS UNIDADES MÉDICAS EN LOS CENTROS DE RECLUSIÓN DEL DISTRITO FEDERAL"**

5.1.1.2. Área Administrativa

Funciones:

- Supervisar y controlar las actividades relacionadas con el funcionamiento de la unidad médica en centros de reclusión, así como del inventario del mobiliario, equipo e instrumental médico de cada uno de los servicios departamentos y áreas." -----

Hipótesis normativa que fue transgredida por el servidor público **VÍCTOR MANUEL CAMPOS TAVARES** ya que durante su desempeño como Encargado de la Administración de la Unidad Médica del Reclusorio Preventivo Varonil Norte de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, omitió controlar las actividades relacionadas con el funcionamiento de la Unidad Médica del Reclusorio Preventivo Varonil Norte dependiente de la Secretaría de Salud del Distrito Federal ahora Ciudad de México en virtud de que el área de farmacia de la Unidad Médica del Reclusorio Preventivo Varonil Norte no tuvo evidencia documental de las recetas de medicamento con clave número 574.00 "Captopril 25 mg tabletas" RENO 2656, 3674026, REC1609, 3674384, 3436704, 3822444, 378150, 3822410, 781221, RENO 01500171 y S. Interno CUR-2531-425-280515, mismas que registro en el Sistema de Abasto, Inventarios y Control de Almacenes (SAICA) del Reclusorio Preventivo Varonil Norte, lo que trajo como consecuencia que no se solventara la recomendación correctiva 4 b) de la observación 01 de la Auditoría 04 H denominada "Prestación de los servicios de Atención Médica en Centros de Reclusión y de Reinserción Social". -----

En ese contexto y atendiendo a las consideraciones detalladas, se presume que el servidor público **VÍCTOR MANUEL CAMPOS TAVARES**, durante su desempeño como Encargado de la Administración de la Unidad Médica del Reclusorio Preventivo Varonil Norte dependiente de la Secretaría de Salud del Distrito Federal ahora Ciudad de México, incurrió en una conducta irregular, al haber dejado de cumplir lo establecido en el numeral 5.1.2 en el apartado de funciones en el punto siete del Aviso por el cual se dan a conocer los Lineamientos para la Organización de las Unidades Médicas en los Centros de Reclusión del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintiocho de enero de dos mil catorce mismo que se encontraba obligado a



EXPEDIENTE: CI/SSA/A/019/2016

cumplir de conformidad con lo establecido en la fracciones IV y XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

**DÉCIMO SEGUNDO.-** El espíritu de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, es suprimir la práctica de conductas de cualquier tipo, ya sea de las disposiciones de dicha Ley Federal, de los mandatos dictados en torno a ella ó de cualquier otra disposición que debe ser observada por los servidores públicos con motivo del servicio que prestan en las dependencias o entidades de este Gobierno, por lo que una vez que se determinó la existencia de la irregularidad administrativa atribuida al servidor público **VÍCTOR MANUEL CAMPOS TAVARES**, atento a lo dispuesto por el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esta autoridad a continuación procede a realizar el análisis de los elementos que establece dicho precepto legal, a efecto de imponer a la citada persona la sanción que conforme a derecho corresponda, para lo cual se procede a insertar a la letra, durante la formulación de la presente resolución todos y cada uno de los elementos que se estudiarán, conforme a lo siguiente: -----

*"Artículo 54.- Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos": -----*

*Fracción I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella; -----*

Cabe referir que dicho dispositivo normativo no establece parámetro alguno que coaccione su análisis, de lo que se colige que esta autoridad administrativa cuenta con apoyo de todo lo actuado, así como con la facultad de determinar la gravedad de la responsabilidad en que incurrió el incoado; lo anterior conforme a la tesis sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, Agosto de 1999, página 800, que al tenor literal reza:-----

*"SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS. El artículo 54 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la propia ley o las que*



EXPEDIENTE: CI/SSA/A/019/2016

*se dicten con base en ella, sin que especifique qué tipo de conducta puede generar una responsabilidad grave, esto es, el referido precepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señaló tales parámetros, no incumple con el requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio el considerar qué conducta puede ser considerada grave.*

**SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo directo 7697/98. Mario Alberto Solís López. 6 de mayo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretaría. Flor del Carmen Gómez Espinoza.(sic)*

En esa tesitura para esta autoridad la responsabilidad administrativa que se le imputa al servidor público **VÍCTOR MANUEL CAMPOS TAVARES**, se estima **GRAVE**, considerándose que durante su desempeño como Encargado de la Administración de la Unidad Médica del Reclusorio Preventivo Varonil Norte dependiente de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, del veintinueve de junio al catorce de agosto de dos mil quince omitió controlar las actividades relacionadas con el funcionamiento de la farmacia, toda vez que no cuidó, ni mucho menos custodio las recetas de medicamento con clave número 574.00 "Captopril 25 mg tabletas" RENO 2656, 3674026, REC1609, 3674384, 3436704, 3822444, 3781509, 3822410, 3781221, RENO 01500171 y S. Interno CUR-2531-425-280515, mismas que registró en el Sistema de Abasto, Inventarios y Control de Almacenes (SAICA) de la Unidad Médica del Reclusorio Preventivo Norte dependiente de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, en virtud de que no se tiene evidencia documental de las recetas de mérito. Lo anterior, toda vez que en la Auditoría 04-H con clave 410 denominada "Prestación de los servicios de Atención Médica en Centros de Reclusión y de Reinserción Social", que concluyó el veintinueve de junio de dos mil quince mediante acta de cierre en la que se determinaron tres observaciones y se estableció el catorce de agosto de dos mil quince como fecha compromiso para atenderlas; teniéndose que mediante oficio SSDF/SSMI/DSMLR/0778/2015 de fecha 12 de agosto de 2015, signado por el Director de Servicios Médicos Legales y en Reclusorios, dio atención a las recomendaciones generadas en la citada auditoría, pero no se justificó fehaciente y documentalmente la recomendación correctiva 4 inciso b) de la observación 01, debido a que no fue

75



CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
Dirección General de Contralorías Internas en  
Dependencias y Órganos Desconcentrados  
Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en  
Dependencias y Órganos Desconcentrados "B"  
Contraloría Interna en la Secretaría de Salud  
de la Ciudad de México

Altadena N°23 Segundo Piso  
Colonia Nápoles, Del. Benito Juárez  
C.P. 03810

[icastillo@cdmx.gob.mx](mailto:icastillo@cdmx.gob.mx)  
Tel. 6132 1200 Ext. 1057

EXPEDIENTE: CI/SSA/A/019/2016

remitida evidencia documental de las recetas de medicamento con clave número 574.00 "Captopril 25 mg tabletas" RENO 2656, 3674026, REC1609, 3674384, 3436704, 3822444, 3781509, 3822410, 3781221, RENO 01500171 y S. Interno CUR-2531-425-280515, que están registrada en el Sistema de Abasto, Inventarios y Control de Almacenes (SAICA) en el Reclusorio Preventivo Norte, por lo cual incumplió las fracciones IV y XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación con el numeral 5.1.2 en el apartado de funciones en el punto siete del Aviso por el cual se dan a conocer los Lineamientos para la Organización de las Unidades Médicas en los Centros de Reclusión del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintiocho de enero de dos mil catorce. -----

En ese contexto, para el presente caso, quedó acreditado con exactitud el incumplimiento en el que incurrió el incoado, en las obligaciones que tenía que cumplir como Encargado de la Administración de la Unidad Médica del Reclusorio Preventivo Varonil Norte dependiente de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, motivo por el cual, esta resolutoria no puede pasar por desapercibido el incumplimiento en que incurrió a disposiciones jurídicas a las que se encuentra sometido el servicio público, lo señalado anteriormente encuentra apoyo en el criterio sustentado por el Tribunal en la Tesis; 392 con los siguientes precedentes: Séptima Época, Instancia: Cuarta Sala, publicada en el Apéndice de 1995, tomo V, parte SCJN, página 260, mismo que a la letra señala: -----

**PROBIDAD U HONRADEZ, FALTA DE CONCEPTO.** -----

*Por falta de probidad u honradez se entiende el no proceder rectamente en las funciones encomendadas con mengua de rectitud de ánimo, o sea, apartarse de las obligaciones que se tienen a cargo procediendo en contra de las mismas, dejando de hacer lo que se tiene encomendado, o haciéndolo en contra; debe estimarse que no es necesario para que se integre la falta de probidad u honradez que exista un daño patrimonial o un lucro indebido, sino sólo que se observe una conducta ajena a un recto proceder.* -----

**"Artículo 54.-** "Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:

(...)

**Fracción II.-** Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;...(sic)".-----

En la Audiencia de Ley celebrada ante esta autoridad el veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete, el servidor público **VÍCTOR MANUEL CAMPOS TAVARES,**



manifestó que su último sueldo mensual percibido fue de aproximadamente \$12,000 (doce mil pesos 00/100 M.N.), que contaba con [REDACTED] años de edad, con instrucción académica [REDACTED] que actualmente se desempeña como Encargado de la Administración de la Unidad Médica del Reclusorio Preventivo Varonil Norte dependiente de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México y en la época en la que sucedieron los hechos presuntamente irregulares ocupaba el mismo cargo. Lo anterior, permite concluir que el nivel socioeconómico del servidor público **VÍCTOR MANUEL CAMPOS TAVARES**, es [REDACTED] dado que se trata de una persona que se encontraba empleada al momento de la celebración de la audiencia de Ley, es decir, el veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete, con ingresos acordes a la ocupación que desempeña y con una formación profesional que le permitía conocer que debía cumplir el principio de legalidad, cumpliendo con las disposiciones jurídicas que rigen su conducta, actuando siempre con la máxima diligencia el servicio público que le fue encomendado en la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, máxime que ya tenía cuatro años desempeñándose como Encargado de la Administración de la Unidad Médica del Reclusorio Preventivo Varonil Norte, por lo cual, invariablemente debía conocer que al brindar un servicio público en la Administración Pública, era su obligación asegurar la oportuna, eficiente, eficaz y transparente prestación de dicho servicio, cumpliendo con todas y cada una de las disposiciones legales aplicables de acuerdo al desempeño de sus funciones, tal y como es el Aviso por el cual se dan a conocer los Lineamientos para la Organización de las Unidades Médicas en los Centros de Reclusión del Distrito Federal publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintiocho de enero de dos mil catorce, mismo que son de orden público e interés social, cuyo campo de aplicación es de observancia general en el territorio del Distrito Federal ahora Ciudad de México y sus disposiciones son obligatorias para los prestadores de servicios en las Unidades Médicas en los Centros de Reclusión; situación que en la especie no aconteció, lo que será tomado en consideración al momento de individualizar la sanción que le corresponde por la conducta irregular en que incurrió.

*“Artículo 54.- “Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:*

*(...)*

*Fracción III: El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del servidor público”.*



EXPEDIENTE: CI/SSA/A/019/2016

Es de considerarse que el servidor público **VÍCTOR MANUEL CAMPOS TAVARES**, manifestó a través de la Audiencia de Ley del veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete, en el rubro de Datos Generales, que en la época en que ocurrieron los hechos irregulares ocupaba el cargo de Encargado de la Administración de la Unidad Médica del Reclusorio Preventivo Varonil Norte, declaración que fue emitida sin coacción, ni violencia física o moral, de hechos propios, rendida ante esta Contraloría Interna en la Secretaría de Salud y dentro del Procedimiento Administrativo Disciplinario instaurado en su contra, desprendiéndose de su contenido una aceptación expresa respecto de su desempeño en la Secretaría de Salud de la Ciudad de México; por lo anterior, esta Autoridad Administrativa considera que el nivel jerárquico del servidor público de mérito es medio, ya que dentro de la estructura escalonada que presenta la citada dependencia, contaba con atribuciones de decisión y personal a su cargo. En virtud de tener la categoría antes mencionada, el responsable se encontraba sujeto a las instrucciones de sus superiores jerárquicos, además, esta Contraloría Interna no pasa desapercibido el hecho de que el incoado a la fecha de la irregularidad imputada, contaba con una antigüedad aproximada en la administración pública de veinticuatro años, por lo que se considera que tenía la experiencia y los conocimientos necesarios y suficientes para desempeñar las funciones que como servidor público tenía encomendadas dada la experiencia que tenía como servidor público. Por otro lado, se precisa. Que la persona que nos ocupa, no cuenta con antecedentes de haber sido sometido a un procedimiento administrativo disciplinario distinto del que se le instruye en esta Contraloría Interna; lo anterior se robustece con el contenido del oficio número CG/DGAJR/DSP/328/2018, del veinticinco de enero de dos mil dieciocho, signado por el Director de Situación Patrimonial, de la Contraloría General de la Ciudad de México, visible a foja 557 del expediente en el que se actúa, mediante el cual, informó "...que se realizó una búsqueda en el Registro de Servidores Públicos Sancionados en la Administración Pública de la Ciudad de México, en donde no se localizó a esta fecha registro de sanción de los... **C. VÍCTOR MANUEL CAMPOS TAVARES... (sic)**", **documental** que es valorada como prueba de pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición de su artículo 45, al haber sido obtenida de un página oficial del gobierno de la Ciudad de México, con la que se acredita el no registro de sanción del ciudadano Víctor Manuel Campos Tavares. Prueba que se concatena con lo manifestado bajo protesta de decir verdad por el servidor público de mérito ante esta

78



CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
Dirección General de Contralorías Internas en  
Dependencias y Órganos Desconcentrados  
Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en  
Dependencias y Órganos Desconcentrados "B"  
Contraloría Interna en la Secretaría de Salud  
de la Ciudad de México  
Altadena N°23 Segundo Piso  
Colonia Nápoles, Del. Benito Juárez  
C.P. 03810  
lcastilloq@cdmx.gob.mx  
Tel. 5132 1200 Ext. 1057

EXPEDIENTE: CI/SSA/A/019/2016

597

autoridad en audiencia de ley del veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete al indicar que no ha sido sujeto a otro procedimiento administrativo disciplinario; por lo que se refiere a las condiciones del infractor, debe decirse que éste cuenta con instrucción académica de [REDACTED], según datos manifestados por él mismo, mediante Audiencia de Ley del veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete, misma que obra de la fojas 521 a la foja 525 de autos, así como con una antigüedad en la administración pública de aproximadamente veinticuatro años; manifestaciones que al ser concatenadas con la documentación proporcionada por la Dirección de Recursos Humanos de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, visibles a la fojas 459 del expediente en el que se actúa, son valorados como prueba plena, según lo establecido en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45 del último ordenamiento mencionado, al haber sido expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, por lo anterior, esta autoridad toma en consideración que de conformidad con el grado de estudios del incoado, sus antecedentes disciplinarios y su trayectoria laboral, contaba con experiencia y conocimientos suficientes en relación a las obligaciones que debía de cumplir en el servicio público, en su carácter de Encargado de la Administración de la Unidad Médica del Reclusorio Preventivo Varonil Norte de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México.-----

**Artículo 54.-** "Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:

(...)

**Fracción IV:** Las condiciones exteriores y medios de ejecución...(sic)-----

Por lo que se refiere a la presente fracción, debe decirse que en cuanto a las condiciones exteriores, no obra evidencia en autos del expediente en que se actúa de la que se desprenda que existieron elementos externos a la voluntad de la servidor público **VÍCTOR MANUEL CAMPOS TAVARES**, que indefectiblemente lo hubieran compelido a desplegar las conductas que le fueron reprochadas o que hubieran influido de forma relevante en la comisión de las mismas; por otro lado, en cuanto a los medios de ejecución, obra evidencia en autos del expediente en que se actúa, de la que se advierte que la conducta que fue reprochada al incoado, consistió en una conducta de omisión consistente en incumplir el numeral 5.1.2 en el apartado de funciones en el



EXPEDIENTE: CI/SSA/A/019/2016

punto siete del Aviso por el cual se dan a conocer los Lineamientos para la Organización de las Unidades Médicas en los Centros de Reclusión del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintiocho de enero de dos mil catorce, en correlación con las fracciones IV y XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, toda vez que no supervisó ni controló el cuidado y la custodia las recetas de medicamento con clave número 574.00 "Captopril 25 mg tabletas" RENO 2656, 3674026, REC1609, 3674384, 3436704, 3822444, 3781509, 3822410, 3781221, RENO 01500171 y S. Interno CUR-2531-425-280515, mismas que registró en el Sistema de Abasto, Inventarios y Control de Almacenes (SAICA) de la Unidad Médica del Reclusorio Preventivo Norte dependiente de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, en virtud de que no se tiene evidencia documental de las recetas de mérito. Lo anterior, toda vez que en la Auditoría 04-H con clave 410 denominada "Prestación de los servicios de Atención Médica en Centros de Reclusión y de Reinserción Social", que concluyó el veintinueve de junio de dos mil quince mediante acta de cierre en la que se determinaron tres observaciones y se estableció el catorce de agosto de dos mil quince como fecha compromiso para atenderlas; teniéndose que mediante oficio SSDF/SSMI/DSMLR/0778/2015 de fecha 12 de agosto de 2015, signado por el Director de Servicios Médicos Legales y en Reclusorios, dio atención a las recomendaciones generadas en la citada auditoría, pero no se justificó fehaciente y documentalmente la recomendación correctiva 4 inciso b) de la observación 01, debido a que no fue remitida evidencia documental de las recetas de medicamento con clave número 574.00 "Captopril 25 mg tabletas" RENO 2656, 3674026, REC1609, 3674384, 3436704, 3822444, 3781509, 3822410, 3781221, RENO 01500171 y S. Interno CUR-2531-425-280515, que están registrada en el Sistema de Abasto, Inventarios y Control de Almacenes (SAICA) en el Reclusorio Preventivo Varonil Norte; transgrediendo con lo anterior, lo asentado en las fracciones IV y XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

"...**Artículo 54.-** "Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:

(...)

**Fracción V:** La antigüedad en el servicio...(sic)".-----

En la presente hipótesis esta autoridad toma en consideración que la antigüedad del servidor público **VÍCTOR MANUEL CAMPOS TAVARES**, en la Administración Pública

80



CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
Dirección General de Contralorías Internas en  
Dependencias y Órganos Desconcentrados  
Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en  
Dependencias y Órganos Desconcentrados "B"  
Contraloría Interna en la Secretaría de Salud  
de la Ciudad de México  
Altadena N°23 Segundo Piso  
Colonia Nápoles, Del, Benito Juárez  
C.P. 03810  
lcastillo@cdmx.gob.mx  
Tel. 5132 1200 Ext. 1057

EXPEDIENTE: CI/SSA/A/019/2016

de la ahora Ciudad de México, es de aproximadamente veinticuatro años, laborando en la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, la que se deriva de sus manifestaciones vertidas ante esta autoridad, en audiencia de ley del veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete, visible de la foja 521 a la foja 525 del expediente en que se actúa, por lo que esta Contraloría Interna concluye que el incoado, contaba con experiencia y conocimientos necesarios para conducirse con estricto apego a las disposiciones que rigen dentro de la administración pública, por lo tanto, sabía y conocía perfectamente las obligaciones que tenía que desempeñar en el servicio que le fue encomendado en el momento de los hechos como servidor público de la Administración Pública de la Ciudad de México.-----

*"...Artículo 54.- "Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:*

*(...)*

*Fracción VI: La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones...(sic)".-----*

De igual forma, en lo que respecta a la reincidencia se toma en consideración que el servidor público **VÍCTOR MANUEL CAMPOS TAVARES**, no ha sido sancionado administrativamente con anterioridad al presente asunto, lo anterior se ve robustecido con el oficio número CG/DGAJR/DSP/328/2018, del veinticinco de enero de dos mil dieciocho, signado por el Director de Situación Patrimonial, de la Contraloría General de la Ciudad de México, visible a foja 557 del expediente en el que se actúa, mediante el cual, informó que de la búsqueda realizada en el Registro de Servidores Públicos Sancionados en la Administración Pública de la Ciudad de México, *"...que se realizó una búsqueda en el Registro de Servidores Públicos Sancionados en la Administración Pública de la Ciudad de México, en donde no se localizó a esta fecha registro de sanción de los CC. VÍCTOR MANUEL CAMPOS TAVARES...(sic)"*; por lo que se determinó que el servidor público en comento no es reincidente en el incumplimiento de las obligaciones que le confiere la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, así como las leyes, reglamentos y ordenamientos legales relacionados con ellos.-----

*"Artículo 54.- "Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:*

*(...)*



EXPEDIENTE: CI/SSA/A/019/2016

*Fracción VII: El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones".*

En relación con la presente fracción, se toma en consideración que derivado de la irregularidad que se le atribuye, no se desprende que el servidor público **VÍCTOR MANUEL CAMPOS TAVARES**, haya obtenido algún beneficio económico, o causado un daño o perjuicio al Erario público de la Ciudad de México, derivado del incumplimiento de sus funciones como Encargado de la Administración en la Unidad Médica del reclusorio Preventivo Varonil Norte

**DÉCIMO TERCERO.-** En virtud de los considerandos que anteceden y tomando en cuenta los hechos narrados, los razonamientos expresados por la incoada en Audiencia de Ley del veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete, así como los elementos a que se refiere el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esta Contraloría Interna en la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, procede a determinar la sanción a que se ha hecho acreedor el servidor público **VÍCTOR MANUEL CAMPOS TAVARES**, por la conducta que realizó en su carácter de Encargado de la Administración en la Unidad Médica del reclusorio Preventivo Varonil Norte de la citada Secretaría de Salud de la Ciudad de México, y que constituye una violación a las obligaciones establecidas en los ordenamientos legales señalados en el cuerpo de la presente resolución.

En virtud de los razonamientos expuestos, esta autoridad toma en consideración que de las conductas desplegadas por el servidor público **VÍCTOR MANUEL CAMPOS TAVARES**, no se advierte un beneficio, daño o perjuicio económico, la irregularidad que fue acreditada al mismo, se ha calificado como no grave, atendiendo a que en su carácter de Encargado de la Administración en la Unidad Médica del reclusorio Preventivo Varonil Norte de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, no cumplió con las obligaciones que como servidor público debía observar. Lo anterior toda vez que incumplió con lo establecido en el numeral 5.1.2 en el apartado de funciones en el punto siete del Aviso por el cual se dan a conocer los Lineamientos para la Organización de las Unidades Médicas en los Centros de Reclusión del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintiocho de enero de dos mil catorce, toda vez que no supervisó ni controló el cuidado y la custodia las recetas de medicamento con clave número 574.00 "Captopril 25 mg tabletas" RENO 2656,



## EXPEDIENTE: CI/SSA/A/019/2016

3674026, REC1609, 3674384, 3436704, 3822444, 3781509, 3822410, 3781221, RENO 01500171 y S. Interno CUR-2531-425-280515, mismas que registró en el Sistema de Abasto, Inventarios y Control de Almacenes (SAICA) de la Unidad Médica del Reclusorio Preventivo Norte dependiente de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, en virtud de que no se tiene evidencia documental de las recetas de mérito. Lo anterior, toda vez que en la Auditoría 04-H con clave 410 denominada "Prestación de los servicios de Atención Médica en Centros de Reclusión y de Reinserción Social", que concluyó el veintinueve de junio de dos mil quince mediante acta de cierre en la que se determinaron tres observaciones y se estableció el catorce de agosto de dos mil quince como fecha compromiso para atenderlas, teniéndose que mediante oficio SSDF/SSMI/DSMLR/0778/2015 de fecha 12 de agosto de 2015, signado por el Director de Servicios Médicos Legales y en Reclusorios, dio atención a las recomendaciones generadas en la citada auditoría, pero no se justificó fehaciente y documentalmente la recomendación correctiva 4 inciso b) de la observación 01, debido a que no fue remitida evidencia documental de las recetas de medicamento con clave número 574.00 "Captopril 25 mg tabletas" RENO 2656, 3674026, REC1609, 3674384, 3436704, 3822444, 3781509, 3822410, 3781221, RENO 01500171 y S. Interno CUR-2531-425-280515; que están registrada en el Sistema de Abasto, Inventarios y Control de Almacenes (SAICA) en el Reclusorio Preventivo Varonil Norte; transgrediendo con lo anterior, lo asentado en las fracciones IV y XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; normatividad que se encontraba vigente en el momento de ocurridos los hechos, y por lo tanto resultaba obligatorio su cumplimiento. Esta autoridad también toma en consideración que el servidor público **VÍCTOR MANUEL CAMPOS TAVARES**, cuenta con un nivel socioeconómico y profesional que le permitía conocer que debía actuar con la máxima diligencia el servicio público que le fue encomendado en la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, máxime que cuenta con estudios de [REDACTED], por lo cual, invariablemente debía conocer que al brindar un servicio público en la Administración Pública, era su obligación observar las disposiciones legales que rigen su conducta, tal y como es el caso de los Lineamientos para la Organización de las Unidades Médicas en los Centros de Reclusión del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintiocho de enero de dos mil catorce, mismo que es de orden público e interés social, cuyo campo de aplicación es de observancia general en las Unidades Médicas en los Centros de Reclusión del Distrito Federal ahora Ciudad de México para el personal de las Unidades Médicas en los Centros de Reclusión;



EXPEDIENTE: CI/SSA/A/019/2016

asimismo, no pasa desapercibido para esta resolutoria, que de conformidad con el grado de estudios del incoado, su trayectoria laboral y grado de conocimientos, contaba con experiencia y conocimientos suficientes en relación a las obligaciones que debía de cumplir en el servicio público y que en la especie no sucedió; de igual forma debe decirse que el servidor público **VÍCTOR MANUEL CAMPOS TAVARES**, se valió de su cargo como Encargado de la Administración en la Unidad Médica del reclusorio Preventivo Varonil Norte de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, para incurrir en la conducta que ha sido previamente descrita y la irregularidad que se le atribuye fue realizada por su voluntad, sin que existiera alguna causa exterior que lo obligara a realizarla. También es de considerarse que obra evidencia en autos de la que se desprende que la incoada contaba con experiencia y conocimientos necesarios para conducirse con estricto apego a las disposiciones que rigen dentro de la administración pública, así como para conocer que debía observar los principios de legalidad, eficacia y eficiencia, que deben ser observados en el desempeño como servidor público de la Administración Pública de la Ciudad de México y que en realidad no acató. Por último y no menos importante resulta señalar, que la servidor público **VÍCTOR MANUEL CAMPOS TAVARES**, no cuenta con antecedentes de sanción administrativa, tal como se desprende del oficio número CG/DGAJR/DSP/328/2018, del veinticinco de enero de dos mil dieciocho, signado por el Director de Situación Patrimonial, de la Contraloría General de la Ciudad de México, visible a foja 557 del expediente en el que se actúa, mediante el cual, informó que de la búsqueda realizada en el Registro de Servidores Públicos Sancionados en la Administración Pública de la Ciudad de México, no se localizó registro de sanción del servidor público **VÍCTOR MANUEL CAMPOS TAVARES**; lo cual no pasará desapercibido por esta Contraloría Interna, al momento de individualizar la sanción que en derecho corresponda al servidor público de nuestro interés.

Contraloría  
General de la  
Ciudad de México  
CONTRALORÍA  
GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
DEL DISTRITO FEDERAL  
SECRETARÍA DE SALUD

Conforme a las consideraciones que anteceden y dada la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las normas que rigen la actuación de los servidores públicos; referentes al comportamiento que deben observar previstas en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, con fundamento en los artículos 53 fracción III, 54, 56 fracción I, 57 segundo párrafo, 60, 64, 65, 68, 75 y 92 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esta Contraloría Interna determina procedente imponerle al servidor público **VÍCTOR MANUEL CAMPOS TAVARES**, la sanción administrativa prevista en la fracción III del artículo 53



EXPEDIENTE: CI/SSA/A/019/2016

de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, consistente en **SUSPENSIÓN EN SUELDO Y FUNCIONES POR EL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS, DEL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN QUE VENGA DESEMPEÑANDO EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.** Cabe señalar que la presente determinación se toma considerando el cúmulo de probanzas que se encuentran integradas al expediente en el que se actúa, y que fueron debidamente analizadas y valoradas; asimismo, se toman en consideración todos y cada uno de los elementos establecidos en el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

No debe pasar por alto, que las consideraciones de esta resolución administrativa, no sólo se limitan a acreditar la responsabilidad administrativa del servidor público **VÍCTOR MANUEL CAMPOS TAVARES**, sino que para que los actos de autoridad gocen de certeza jurídica, deberán estar debidamente fundados y motivados de conformidad con lo ordenado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. -----

Consecuentemente, es menester establecer los motivos y circunstancias especiales en las que esta Contraloría Interna, funda su determinación para sancionar a los servidores públicos en comento. De este modo, es de señalar que el artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, entre otros, contiene sanciones administrativas, como la consistente en la suspensión temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público, la cual se imponen dada la gravedad de la falta cometida por el servidor público. Ello es así, pues la facultad de imponer una sanción administrativa no debe quedar al capricho de la autoridad, sino que ésta se encuentra obligada a exponer los motivos y las razones suficientes con los cuales acredite que los servidores públicos merecen alguna de las sanciones contempladas en el señalado artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

Las sanciones administrativas impuesta al servidor público **VÍCTOR MANUEL CAMPOS TAVARES**, se consideran justas y equitativas, toda vez que quedó plenamente acreditado que al implicado incurrió en incumplimiento a obligaciones previstas en el artículo 47 fracciones IV y XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al desempeñarse como servidores públicos adscritos a la



EXPEDIENTE: CI/SSA/A/019/2016

Unidad Medica del Reclusorio Preventivo Varonil Norte de la Secretaría de Salud del Distrito Federal, y que la omisiones en que incurrieron fueron realizadas por este, sin que existiera alguna causa exterior que lo obligara a realizarla, por los motivos que han sido expuestos a lo largo del presente instrumento: -----

Ahora bien, el poder disciplinario es la facultad que tiene el Estado de aplicar al personal que no cumple con sus obligaciones o deberes, una sanción por las faltas que ha cometido en el ejercicio de su empleo, cargo o comisión; ese poder posibilita a la administración pública a corregir los errores o irregularidades en la prestación de los servicios públicos, encauzando la acción administrativa con eficiencia, eficacia e imparcialidad. -----

Como se podrá observar, conductas como las desplegadas por el servidor público **VÍCTOR MANUEL CAMPOS TAVARES**, inhiben el estricto ejercicio del servicio público, transgrediendo con ello las más elementales normas del sano desarrollo de la Administración Pública. Por ello, es necesario suprimir para el futuro conductas como las analizadas en la presente resolución, que violan las disposiciones legales de la materia, siendo ineludible la necesidad de erradicar prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la propia ley o las que se dicten con base en ella, procurando evitar conductas que alteren y perjudiquen el interés social, así como aquellas que relajen las relaciones entre los servidores públicos y la Administración Pública de la Ciudad de México y las disposiciones de orden público a que se refiere la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

CONTRALORÍA  
GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
EL DISTRITO FEDERAL  
LA SECRETARÍA DE SALUD  
DEL DISTRITO FEDERAL

En este orden de ideas, el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, establece que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta todos y cada uno de los elementos contenidos en dicho artículo. Lo cual resulta claro en el caso concreto, toda vez que esta Contraloría Interna, en acatamiento al mencionado numeral, tomó puntualmente en consideración todos y cada uno de los elementos que, por regla general, deben considerarse al motivar la imposición de sanciones administrativas. -----

En virtud de lo antes expuesto, de acuerdo con el valor y alcance probatorio de los medios de convicción obtenidos por esta Contraloría Interna, y sin perder de vista que el valor probatorio de un medio de convicción se surte cuando reúne los requisitos



EXPEDIENTE: CI/SSA/A/019/2016

exigidos por la ley, en tanto que su alcance o eficacia probatoria implica que además de tener valor probatorio, sea conducente y demuestre los hechos que con él se pretendan comprobar, resulta que dada la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural que debe existir entre la verdad conocida y la que se busca, en uso de la facultad otorgada en los artículos 280, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición de su artículo 45, esta Contraloría Interna, apreció en recta conciencia el valor de todos y cada uno de los medios de convicción antes mencionados, adminiculándolos hasta poder considerarlos, en su conjunto, como prueba plena de la irregularidad administrativa en que incurrió el servidor público **VÍCTOR MANUEL CAMPOS TAVARES**.

Por lo antes, expuesto y fundado, es de resolverse y se:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Esta Contraloría Interna en la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el presente asunto, conforme a lo señalado en el Considerando Primero del presente instrumento jurídico.

**SEGUNDO.** El servidor público **OSCAR ENRIQUE GILES BENÍTEZ**, es administrativamente responsable de haber violado la obligación prevista en las fracciones IV, XX y XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de acuerdo a los razonamientos lógico jurídicos a que se refieren los Considerandos Cuarto al Octavo de la presente Resolución. En tal virtud, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 53 fracción III, 54, 56 fracción I, 57 segundo párrafo, 60, 64, 65, 68, 75 y 92 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esta Contraloría Interna determina procedente imponerle al servidor público **OSCAR ENRIQUE GILES BENÍTEZ**, la sanción administrativa prevista en la fracción III del artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, consistente en **SUSPENSIÓN EN SUELDO Y FUNCIONES POR EL TÉRMINO DE DIEZ DÍAS, DEL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN QUE VENGA DESEMPEÑANDO EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**



EXPEDIENTE: CI/SSA/A/019/2016

**TERCERO.** El servidor público **VÍCTOR MANUEL CAMPOS TAVARES**, es administrativamente responsable de haber violado la obligación prevista en las fracciones IV y XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de acuerdo a los razonamientos lógico jurídicos a que se refieren los Considerandos Noveno al Décimo Tercero de la presente Resolución. En tal virtud, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 53 fracción III, 54, 56 fracción I, 57 segundo párrafo, 60,64,65,68,75 y 92, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esta Contraloría Interna determina procedente imponerle al servidor público **VÍCTOR MANUEL CAMPOS TAVARES**, la sanción administrativa prevista en la fracción III del artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, consistente en una **SUSPENSIÓN EN SUELDO Y FUNCIONES POR EL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS, DEL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN QUE VENGA DESEMPEÑANDO EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**

**CUARTO.** Se determina que el servidor público [REDACTED] no es administrativamente responsable de contravenir lo dispuesto por el artículo 47, fracciones XIX y XXII, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos de lo dispuesto en los Considerandos Segundo al Tercero de la presente Resolución.

**QUINTO.** Notifíquese la presente resolución a los servidores públicos [REDACTED], **OSCAR ENRIQUE GILES BENÍTEZ y VÍCTOR MANUEL CAMPOS TAVARES**, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 64 fracción II de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, para los efectos a que haya lugar.

**SEXTO.** Remítase copia con firma autógrafa de la presente resolución al titular de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, a efecto que tenga pleno conocimiento de la misma y gire las instrucciones necesarias a quien corresponda, para que se notifique a las autoridades correspondientes, de acuerdo con la fracción II del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y se proceda a aplicar la sanción administrativa que nos ocupa, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la citada Ley.



EXPEDIENTE: CI/SSA/A/019/2016

**SEPTIMO.** Remítase copia con firma autógrafa de la presente resolución al titular de la Dirección de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, a efecto de que se inscriba a los servidores públicos **OSCAR ENRIQUE GILES BENÍTEZ** y **VÍCTOR MANUEL CAMPOS TAVARES**, en el Registro de Servidores Públicos Sancionados.----

**OCTAVO.** Una vez realizadas las diligencias ordenadas en los puntos resolutivos que anteceden, en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.-----

**ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EN ESTA FECHA EL CONTADOR PÚBLICO LUIS ERNESTO CASTILLO GUZMÁN, CONTRALOR INTERNO EN SECRETARÍA DE SALUD DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**-----



SECRETARÍA DE SALUD  
SECRETARÍA FEDERAL  
SECRETARÍA DE SALUD  
SECRETARÍA FEDERAL

AJRC/NAOA



REPORT OF THE

COMMISSION ON THE  
ADMINISTRATIVE REORGANIZATION OF  
THE DEPARTMENT OF THE ARMY  
AND THE DEPARTMENT OF THE ARMY  
AND THE DEPARTMENT OF THE ARMY

ADMINISTRATIVE REORGANIZATION OF  
THE DEPARTMENT OF THE ARMY  
AND THE DEPARTMENT OF THE ARMY  
AND THE DEPARTMENT OF THE ARMY

U.S. GOVERNMENT  
PRINTING OFFICE  
WASHINGTON, D.C.

